

# **UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS**

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

**LA CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO; SU  
PRÁCTICA; NECESIDAD DE NORMAS COMPLEMENTARIAS QUE LAS  
HAGAN MÁS VIABLES.**

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos para obtener  
el Título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR.

Dr. Álvaro Román Marquez

María de los Ángeles Herrera Villalva

**2008**

Yo, Doctor Álvaro Román Marquez, declaro que el presente trabajo de investigación titulado “LA CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO; SU PRÁCTICA; NECESIDAD DE NORMAS COMPLEMENTARIAS QUE LAS HAGAN MÁS VIABLES”, fue ejecutado por la Srta. María de los Ángeles Herrera Villalva bajo mi guía y orientación.

DR. ÁLVARO ROMÁN MARQUEZ

## **AGRADECIMIENTO**

A mi Señor padre, Doctor Rafael Amador Herrera Bastidas, Ministro Juez de la Corte Superior de Latacunga, Presidente de la Sala Penal de la mentada Institución, cuyos conocimientos y experiencia fueron fundamentales en la realización del presente trabajo de investigación.

Aprendí, de su intachable conducta como Juez, que el ejercicio de la justicia es como el Reino de Dios: no existe como un hecho sin nosotros; está más bien dentro de nosotros como un gran anhelo.

A la memoria de mi abuelito José Villalva,  
quien a lo largo de su vida me enseñó que no hay mayor error que el no  
perseverar y que no existe el fracaso, salvo cuando dejamos de esforzarnos.

Como objetivos del presente trabajo de investigación se busca analizar y comentar, desde un punto de vista pragmático las figuras de la conversión y el procedimiento abreviado; determinar los motivos que se han considerado para optar la incorporación de estas nuevas instituciones dentro del proceso penal internacional y específicamente en el nuestro; analizar y comentar los principios procesales que los rigen; desagregar el marco legal que los regla, su sustanciación y los inconvenientes presentados en su aplicabilidad; y, determinar la introducción de reformas legales que hagan más viable su practicidad y publicidad.

Se justifica su realización en el anhelo de crear un instrumento de guía para el profesional del Derecho, que le permita advertir, de manera estratégica, la posibilidad de optar por un mecanismo rápido y eficaz en la solución de un conflicto de naturaleza penal. Se rige por los principios filosóficos del Paradigma Crítico –Propositivo- Crítico.

Tanto la conversión como el procedimiento abreviado, implican el ahorro de recursos del sistema jurisdiccional; el ahorro de recursos por parte de la víctima, incluyéndose su propio tiempo y la reducción de gastos legales; y, el ahorro de recursos del imputado, que incluye el tiempo que deja de pasar en prisión preventiva, el menor tiempo de condena que obtiene como producto del acuerdo y la reducción de gastos legales en su defensa. Ambas figuras constituyen alternativas válidas al juicio oral.

## ÍNDICE

### 1. CAPITULO I

<b>“LA CONVERSIÓN”</b>	<b>14</b>
<b>1.2 La Conversión en la Legislación Comparada</b>	<b>15</b>
1.2.1 Legislación de Bolivia	15
1.2.2 Legislación de República Dominicana	26
1.2.3 Legislación de Costa Rica	30
<b>1.3 ¿En qué delitos cabe?</b>	<b>44</b>
<b>1.4 ¿Qué otros delitos podrían considerarse?</b>	<b>45</b>
<b>1.5 ¿Desde y hasta qué momento procesal se lo presenta?</b>	<b>47</b>
1.5.1 ¿Hasta cuándo correspondería su requerimiento y autorización?	48
<b>1.6 El papel del Ofendido</b>	<b>49</b>
1.6.1 ¿Cuál es el beneficio para el imputado?	50

<b>1.7 El Rol del Fiscal</b>	<b>52</b>
<b>1.7.1 ¿En qué presupuestos legales deberá basarse         Para tomar su decisión?</b>	<b>53</b>
<b>1.7.2 ¿A qué se considera el interés público         gravemente comprometido?</b>	<b>53</b>
<b>1.8 La Actuación del Juez</b>	<b>54</b>
<b>2. CAPÍTULO II</b>	
<b>“EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO”</b>	<b>57</b>
<b>2.1 ¿En qué consiste?</b>	<b>57</b>
<b>2.2 El Procedimiento Abreviado en la         Legislación Comparada</b>	<b>57</b>
<b>2.2.1 Legislación de Chile</b>	<b>57</b>
<b>2.2.2 Legislación de Guatemala</b>	<b>59</b>
<b>2.2.3 Legislación de Bolivia</b>	<b>60</b>
<b>2.2.4 Legislación De España</b>	<b>62</b>

2.3	¿Desde y hasta qué momento procesal se lo presenta?	71
2.4	¿En qué delitos cabe?	72
2.4.1	¿Qué otros delitos podrían considerarse?	72
2.4.2	El papel del imputado o acusado y su defensor	73
2.5	El Rol del Fiscal	73
2.5.1	¿En qué presupuestos legales deberá basarse para negociar la pena a imponerse?	74
2.6	El papel del ofendido	75
2.7	El Rol del Juez	75
2.7.1	¿En qué basará su sentencia?	76
3.	<b>CAPÍTULO III</b>	<b>78</b>
3.1	Análisis de la solicitud de inconstitucionalidad del Procedimiento Abreviado	78
3.2	Análisis de la Resolución del Tribunal	



Constitucional	79
3.3 ¿El Principio de Oportunidad contraría al de Legalidad en la aplicación de la Conversión y el Procedimiento Abreviado?	81
3.4 Problemas para y por la aplicación de estos nuevos procedimientos alternativos	89
3.5 Índices estadísticos de conversiones y trámites abreviados en los primeros años de su vigencia en el actual Código de Procedimiento Penal	90
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	95
5. BIBLIOGRAFÍA	98

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo contempla, desde un análisis introductorio básico del actual sistema procesal penal, ingresando, en forma ligera y práctica, al tema de la Conversión de la Acción, respondiendo a interrogantes como ¿en qué delitos cabe?; ¿qué otros delitos podrían considerarse?, etc.; el rol de cada uno de los sujetos procesales principales y su actuación en la práctica diaria, manteniendo en un segundo capítulo el mismo esquema en cuanto al Procedimiento Abreviado.

En un tercer capítulo, se trata sobre la demanda de inconstitucionalidad del actual Código Procesal Penal propuesta por el penalista ecuatoriano Doctor Jorge Zavala Baquerizo, en cuanto exclusivamente, al Procedimiento Abreviado, decidiéndose mediante Resolución del Pleno del Tribunal Constitucional que su aplicabilidad no lesiona ninguna norma superior. De igual forma, por considerarlo como complemento necesario, en vista de la nueva corriente latinoamericana en materia procesal penal, se recoge comentarios valiosos de varios procesalistas, en torno al debate sobre los principios de legalidad y oportunidad, y en qué grado se afecta el primero con la vigencia del segundo, el mismo que le es otorgado exclusivamente al representante del Ministerio Público, con cierto grado de control de legalidad por parte del juzgador.

También se advierte la vigencia de la conversión y más del procedimiento abreviado en el derecho comparado; las razones de la problemática para la aplicación de estos nuevos procedimientos alternativos en nuestro país;

concluyendo con índices estadísticos de la labor fiscal en cuanto a la demanda ciudadana de la conversión y del procedimiento abreviado, teniendo como fuente los informes del Ministerio Público.

En el Ecuador, hasta el 10 de Junio de 1983, fecha en que entró en vigencia el inmediato anterior Código de Procedimiento Penal, que aún en ciertas Judicaturas se aplica en la sustanciación de aquellos procesos iniciados antes del 13 de julio del 2001, estuvo vigente el sistema inquisitivo clásico, caracterizado por la supremacía absoluta del juez en la sustanciación y en las decisiones procesales, convirtiéndose así en investigador, acusador y juzgador a la vez. A este carácter inquisitivo se le ha atribuido como determinante motivo para la larga duración de los procesos sin sentencia, produciendo una desmesurada acumulación de causas en las dependencias judiciales.

Visto estos inconvenientes se promueve la idea de implantar el sistema acusatorio de procedimiento que se abría paso en los sistemas procesales latinoamericanos, introduciendo principios como el de inmediación, celeridad, eficacia y, oportunidad, que tienen como consecuencia necesaria, obligada e indispensable, la institución del juicio oral, desde que éste sólo puede funcionar en una estructura de ese tipo, aun cuando le preceda una etapa de investigación conforme al sistema inquisitivo, que le suministre aquellas bases necesarias para lograr su pleno desarrollo, indagación previa y etapa de instrucción, que, por cierto, ahora le corresponde cumplir al Ministerio Público a través de los Fiscales, en asocio de la Policía Judicial; procurando además, que los ciudadanos se

interesen en exigir el cumplimiento de sus derechos, de ahí la creación de un nuevo tipo de ejercicio de la acción penal, “la acción pública de instancia particular”, que, como requisito de admisibilidad exige la denuncia del ofendido.

Ahora, el propósito de la investigación es explorar, por una parte, acerca de los grados de discrecionalidad con que cuenta el Ministerio Público en lo que se refiere, concretamente, a la calificación jurídica de los hechos materia de la investigación en los casos en que el requisito de los mecanismos de las salidas alternativas es que ni el tipo penal ni la pena contradiga lo señalado por la ley.

Esta nueva corriente internacional, basada en el principio de la racionalización del sistema penal, dota a la legislación procesal de vías adecuadas para poder responder a la variedad de conflictos que se presentan dentro de este ámbito.

Una de sus máximas finalidades, con la introducción de estas nuevas figuras, es la que permita descongestionar el sistema, respondiendo de mejor manera a las expectativas de las víctimas, racionalizar la carga de trabajo de los operadores de justicia, diversificando la respuesta estatal ante el fenómeno criminal.

Por su naturaleza, las vías alternativas para la tramitación de causas son de dos tipos: El primer sector está constituido por aquellas medidas que otorgan al fiscal la opción ante la noticia críminis de no iniciar la investigación; a este tipo de medidas se lo puede mencionar como *mecanismos de selección de casos*; el segundo tipo es el de las *salidas alternativas al juicio oral*; que son precisamente

la conversión y el procedimiento abreviado, siendo éstas, precisamente, de las que tratará el presente trabajo.

## CAPITULO I

### LA CONVERSIÓN

Partiendo de su simple acepción, significa mutación o cambio; y tal cual lo establece el Art. 37 del Código de Procedimiento Penal,<sup>1</sup> única disposición legal, que por cierto, lo trata; la conversión consiste en la “transformación” del ejercicio de la acción penal pública en acción privada.

Sobre el tema, se parte esgrimiendo que acción penal, es el derecho o facultad que tiene la persona (natural o jurídica) para ante la existencia del ilícito penal, requerir el correspondiente procesamiento penal y sanción al responsable.

Desde el punto de vista de su ejercicio, se considera es de tres clases; pública de instancia oficial, pública de instancia particular y privada; el ejercicio de las dos primeras corresponde exclusivamente al fiscal, diferenciándose únicamente, en que, en la de instancia particular se requiere como requisito de procedibilidad para inicio de la indagación fiscal, la denuncia del ofendido, con la excepción de que la acción penal se la ejercerá de oficio cuando el delito se cometa contra un incapaz que no tenga representante, o cuando haya sido cometido por su guardador o uno de sus ascendientes; y en cuanto a la privada, ésta se inicia mediante querrela propuesta por el ofendido.

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Penal. Art. 37. “Las acciones por delitos de acción penal pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o de su representante, siempre que el fiscal lo autorice, cuando considere que no existe un interés público gravemente comprometido, en los casos siguientes: a) En cualquier delito contra la propiedad. Si hubiera pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno haya presentado la acusación particular; y, b) En los delitos de instancia particular”.

## 1.2 LA CONVERSIÓN EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

### 1.2.1 LEGISLACIÓN DE BOLIVIA

La Legislación Boliviana, prevé en su Código Penal las siguientes normas referentes a la Acción Penal y su ejercicio.

Artículo 15.- La acción penal será pública o privada”.

Artículo 16.- “La acción penal pública será ejercida por la Fiscalía, en todos los delitos perseguibles de oficio, sin perjuicio de la participación que este Código reconoce a la víctima.

La acción penal pública será ejercida a instancia de parte sólo en aquellos casos previstos expresamente en este Código.

El ejercicio de la acción penal pública no se podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley”.

Artículo 17.- “Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia de parte, la Fiscalía la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima. Se entenderá que la instancia se ha producido cuando se formule la denuncia del hecho.

El fiscal la ejercerá directamente cuando el delito se haya cometido contra:

- 1) Una persona menor de la pubertad;
- 2) Un menor o incapaz que no tenga representación legal; o,
- 3) Un menor o incapaz por uno o ambos padres, el representante legal o el encargado de su

custodia, cualquiera sea el grado de su participación.

La instancia de parte permitirá procesar al autor y a todos los partícipes sin limitación alguna”.

Artículo 18.- “La acción penal privada será ejercida exclusivamente por la víctima, conforme al procedimiento especial regulado en este Código. En este procedimiento especial no será parte la Fiscalía”.

Artículo 19.- “Son delitos de acción pública a instancia de parte: el abandono de familia, incumplimiento de deberes de asistencia, abandono de mujer embarazada, violación, abuso deshonesto, estupro, raptó impropio, raptó con mira matrimonial, corrupción de mayores y proxenetismo”.

Artículo 20.- “Son delitos de acción privada: el giro de cheque en descubierto, giro defectuoso de cheque, desvío de clientela, corrupción de dependientes, apropiación indebida, abuso de confianza, los delitos contra el honor, destrucción de cosas propias para defraudar, defraudación de servicios o alimentos, alzamiento de bienes o falencia civil, despojo, alteración de linderos, perturbación de posesión y daño simple. Los demás delitos son de acción pública”.

Ahora bien, se citará textualmente el Artículo 26 del mentado cuerpo legal, que hace referencia expresa a la **Conversión de Acciones**:

**Artículo 26.-** “A pedido de la víctima, la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de un delito que requiera instancia de parte, salvo las excepciones previstas en el Artículo 17 de éste Código;
- 2) Cuando se trate de delitos de contenido patrimonial o de delitos culposos que no tengan por resultado la muerte siempre que no exista un interés público gravemente comprometido; y,



3) Cuando se haya dispuesto el rechazo previsto en el Artículo 304 o la aplicación del criterio de oportunidad previsto en el numeral 1) del Artículo 21 de éste Código y la víctima o el querellante hayan formulado oposición.

En los casos previstos en los numerales 1) y 2) la conversión será autorizada por el Fiscal de Distrito o por quien él delegue, autorización que será emitida dentro de los tres días de solicitada. En el caso del numeral 3) la conversión será autorizada por el juez de la instrucción.

El Código Procesal Boliviano (Art. 15), al igual que el nuestro, divide a la acción penal en pública y privada, cuyo ejercicio de la primera compete a la Fiscalía, determinando varios casos (Art. 19) en la que la acción penal pública será ejercida a "INSTANCIA DE PARTE", lo cual es equivalente, en nuestra legislación, a los delitos cuyo ejercicio de la acción penal es pública de instancia particular (estafa y otras defraudaciones y revelación de secretos de fábrica); además, contempla excepciones algo similares, como es la actuación fiscal directa cuando el delito se haya cometido contra un menor púber, contra un menor o incapaz que no tenga representante legal y, si lo tuviere, se puede ejercer la acción en contra del representante legal o el encargado de su custodia, independiente del grado de su participación.

Si bien no es materia de este trabajo, se considera necesario comentar, que existe similitud entre la legislación boliviana y ecuatoriana, en cuanto a demandar del ofendido su participación para el ejercicio de la acción penal pública (en los casos expresamente establecidos en ambos códigos), al obligársele a cumplir con el

requisito de procedibilidad que es su denuncia, no obstante, en la práctica, en varios operadores de justicia de nuestro país, existen criterios diversos que han creado confusión, al pretender sanear dicha omisión procesal con la aplicación del precepto contenido en la parte final del Art. 192 de la Constitución: “No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

El Art. 26 del Código Boliviano (arriba transcrito), es la norma que contempla la conversión de la acción penal, estableciendo, que la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los tres casos que taxativamente determina; así:

- En los delitos que requiere instancia de parte, salvo las excepciones respecto a los menores, ya mentadas; ahora, su Art. 19, contempla como delitos de acción pública de instancia de parte, a los siguientes:

- al abandono de familia,
- incumplimiento de deberes de asistencia,
- abandono de mujer embarazada,
- violación,
- abuso deshonesto,
- rapto con mira matrimonial,
- corrupción de mayores y,
- proxenetismo

- El número 2 del Art. 26, contempla como delitos susceptibles para la aplicación de la figura de la conversión, a los de contenido patrimonial o de delitos culposos que no tengan por resultado la muerte siempre que “no exista un interés público gravemente comprometido”; y,
- El número 3 del Art. 26: Cuando se haya dispuesto el rechazo previsto en el Artículo 304 o la aplicación del criterio de oportunidad previsto en el numeral 1) del Artículo 21 de éste Código y la víctima o el querellante hayan formulado oposición.

Las normas citadas, disponen lo siguiente:

Art. 304.- **Rechazo.** El fiscal, mediante resolución fundamentada, podrá rechazar la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales, cuando:

1. Resulte que el hecho no existió, que no esté tipificado como delito o que el imputado no ha participado en él;
2. No se haya podido individualizar al imputado;
3. La investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación; y,
4. Exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso.

En los casos previstos en los numerales 2), 3) y 4), la resolución no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso.

(Resulta fácil, advertir que esta disposición, en su estructura, equipara a lo que en nuestra legislación procesal penal constituye la DESESTIMACIÓN —Art. 38—).

Art. 21.- (**Obligatoriedad**). La Fiscalía tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos que sea procedente.

No obstante, podrá solicitar al juez que prescinda de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o algunos de los partícipes, en los siguientes casos:

2. Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido.

En esta disposición se aprecia, la plena aplicación del principio de “oportunidad”, esto es, permite agilizar la administración de justicia penal, descongestionándola de la pequeña y mediana criminalidad; pues, basado en el principio de economía procesal, evita que el Estado invierta sus recursos humanos y materiales en procesar todos los casos penales que desde el punto de vista de la administración de justicia no merecen ser atendidas por la vía del proceso penal por la escasa lesión social producida por el delito.

Nuestra normativa procesal penal no llega a otorgar dicha facultad a los fiscales, viéndonos avocados a vivir las persecuciones penales por delitos de “bagatela” de “poca monta”; ejemplo, se incoan procesos por sustracción de cosas insignificantes, puesto que, según nuestra legislación, basta que el valor de esos bienes pasen de un salario mínimo vital general, para que, de oficio, comience a operar todo el aparato estatal de administración de justicia, comprendido como tal, el Ministerio Público, Policía Judicial y Función Judicial. De ahí que, es menester, que el órgano legislativo sea el encargado de, aplicando los principios procesales

de avanzada, reforme disposiciones que permitan el lograr una rápida y eficiente satisfacción de los intereses, ya sea de la víctima como de la sociedad. Como medio para aplicar este criterio se hallan los “**acuerdos de reparación**” y la “**suspensión condicional del procedimiento**”, nuevas figuras que también integran el proyecto de reformas al Código de Procedimiento Penal que reposan en los archivos del Congreso Nacional.

Las mencionadas figuras debían ser incorporadas a continuación del Art. 37 CPP, con el siguiente texto:

**Art. 37A.- Acuerdos de Reparación.-** el sospechoso, el imputado y ofendido podrán convenir acuerdos de reparación al tratarse de delitos penados hasta con seis años de privación de la libertad, salvo el caso de los delitos sexuales.

El sospechoso o el imputado y el ofendido deben presentar ante el fiscal un escrito que contenga el acuerdo, a fin de que el fiscal, de estar conforme con la aplicación de este procedimiento, lo remita al juez competente.

El juez aprobará los acuerdos en audiencia pública, oral y contradictoria, si verificare que el delito en cuestión es de aquellos a los que se refiere el inciso anterior y que los concurrentes al acuerdo han prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

El fiscal debe ser convocado y su comparecencia es obligatoria.

Los acuerdos de reparación pueden ser solicitados desde que el fiscal conoce del caso en fase pre-procesal hasta antes de que se dicte la resolución de la audiencia preliminar.

Los acuerdos de reparación beneficiarán únicamente al sospechoso o al imputado que los hubiere pactado.

**Art. 37B.- Efectos procesales del Acuerdo de Reparación.-** Cumplido que sea el acuerdo de reparación quedará extinguida la acción penal y se dispondrá el archivo de la causa.

Los acuerdos aprobados deberán ser comunicados al Ministerio Público con la orden de suspender la investigación.

El ofendido podrá solicitar al fiscal que se reinicie la investigación o continúe el proceso cuando el imputado no cumpla el acuerdo.

El Ministerio Público llevará un Registro Público Nacional de los Acuerdos de Reparación aprobados.

**Art. 37C.- Suspensión condicional del procedimiento.-** En los delitos sancionados con pena privativa de la libertad de hasta seis años, excepto en los sexuales, el fiscal con el acuerdo del imputado podrá solicitar al juez la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el imputado admita su participación y cubra o se comprometa a pagar al ofendido las indemnizaciones civiles. La suspensión se pedirá y resolverá en audiencia pública a la cual asistirán el fiscal y

el imputado. La víctima o el ofendido podrán asistir a la audiencia y si quisiera manifestarse, será escuchado por el juez.

Al disponer la suspensión condicional del procedimiento, el juez establecerá como condición indispensable el cumplimiento o el mecanismo de cumplimiento de las indemnizaciones civiles y adicionalmente impondrá una o más de las medidas contempladas en el artículo 37D. El juez fijará el plazo en que deban pagarse las indemnizaciones civiles y el período de tiempo durante el cual el imputado deberá someterse a las condiciones impuestas, el cual no podrá exceder de dos años.

Durante el plazo fijado por el juez se suspende el tiempo imputable a la prescripción de la acción penal y a los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente.

Cumplidas las condiciones impuestas, el juez declarará la extinción de la acción penal.

**Art. 37D.- Condiciones.-** El juez dispondrá, según corresponda, que durante el período que dure la suspensión el imputado cumpla una o más de las siguientes condiciones:

- a) Residir o no en un lugar determinado.
- b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.
- c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.
- d) Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo, o someterse a realizar trabajos comunitarios.

- e) Asistir a un programa educacional o de capacitación.
- f) Reparar los daños o pagar una determinada suma al ofendido a título de indemnización de perjuicios o garantizar debidamente su pago.
- g) Fijar domicilio e informar al Ministerio Público de cualquier modificación del mismo.
- h) Presentarse periódicamente ante el Ministerio Público u otra autoridad designada por el juez y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
- i) No ser acusado por un nuevo delito.
- j) Cualquier otra condición que contribuya razonablemente a favorecer la solución del conflicto y la reinserción social del imputado, atendidas las circunstancias concretas del caso particular.

El juez resolverá en la misma audiencia la suspensión e impondrá la o las condiciones y el período durante el cual deben cumplirse. La víctima o el ofendido u otros interesados podrán solicitar copia de la resolución. Dicha copia en poder del destinatario operará como una orden directa a la policía para que intervenga en caso de que la condición esté siendo violada.

**Realizando un breve análisis comparativo entre la legislación boliviana y la ecuatoriana, merecen anotarse las siguientes conclusiones:**

- 1) Los tipos penales considerados en la legislación boliviana como susceptibles de aplicación de la CONVERSIÓN, en número, son muchos más que los considerados en la nuestra; abarcan tipos penales que no



contempla nuestra legislación, tales como: el abandono de familia, incumplimiento de deberes de asistencia y, abandono de mujer embarazada; mismos, que dentro de su legislación se hallan en el capítulo de los “Delitos contra los deberes de asistencia familiar”, artículos 248, 249 y 250 C.P., respectivamente.

- 2) Llama la atención, primero, que tipos penales como el de la violación y el proxenetismo, que en nuestra legislación, son de acción pública de instancia oficial y no siquiera sujetos de procedimiento abreviado, en Bolivia se hallen contemplados como delitos de acción pública a instancia de parte, además, que sean factibles de aplicación de la conversión y a la vez, que, conforme el Art. 100 del Código Penal Boliviano, al existir renuncia o el desistimiento del ofendido en los delitos de acción privada, darse la “EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL”; pese a que dicha legislación para la violación (sin circunstancias agravantes) contempla una pena “en privación de libertad que va de 4 a 10 años” y, en el caso del proxenetismo, de 2 a 6 años.
- 3) Nuestro Código Adjetivo Penal, prevé al representante del Ministerio Público, como el único funcionario facultado para AUTORIZAR LA APLICACIÓN DE LA CONVERSIÓN; no así el de Bolivia, que faculta al juez de la instrucción, en la circunstancia establecida en el número 3) de su Art. 26.

## 1.2.2 LEGISLACIÓN DE REPÚBLICA DOMINICANA

La Conversión de Acciones en el campo penal, es reconocida en el Nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, promulgado el 19 de Julio del 2002.

En su Capítulo I se trata el tema de interés; articulado que a continuación se cita de manera expresa.

Art. 29. Ejercicio de la acción penal.

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”.

Art. 30. Obligatoriedad de la acción pública.

“El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”.

Art. 31. Acción pública a instancia privada.

“Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima.

El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal.

Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados. Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes:

1. Vías de hecho;
2. Golpes y heridas que no causen lesión permanente;
3. Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones;
4. Robo sin violencia y sin armas;
5. Estafa;
6. Abuso de confianza;
7. Trabajo pagado y no realizado;
8. Revelación de secretos;
9. Falsedades en escrituras privadas”.

Art. 32. Acción privada.

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques.

La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”.

### **Art. 33 CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN**

“El ministerio público puede, a pedido de la víctima, autorizar la conversión de la acción pública en privada si no existe un interés público gravemente comprometido, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un hecho punible que requiera instancia privada, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 31;
2. Cuando se trate de un hecho punible contra la propiedad realizada sin violencia grave contra las personas.
3. Cuando el ministerio público dispone la aplicación de un criterio de oportunidad. La conversión es posible antes de la formulación de la acusación, de cualquier otro requerimiento conclusivo o dentro de los diez días siguientes a la aplicación de un criterio de oportunidad. Si existen varias víctimas, es necesario el consentimiento de todas”.

“Art. 34. **Oportunidad de la acción pública.** El ministerio público puede, mediante dictamen motivado, prescindir de la acción pública respecto de uno o varios de los hechos atribuidos, respecto de uno o de algunos de los imputados o limitarse a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles, cuando:

- 1) Se trate de un hecho que no afecte significativamente el bien jurídico protegido o no comprometa gravemente el interés público. Este criterio no se aplica cuando el máximo de la pena imponible sea superior a dos años de privación de libertad o cuando lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio del cargo o en ocasión de éste;
- 2) El imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico grave, que torne desproporcionada la aplicación de una pena o cuando en ocasión de una infracción

culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación; y

3) La pena que corresponda por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones pendientes, o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

La aplicación de un criterio de oportunidad para prescindir de la acción penal puede ser dispuesta en cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio.

El ministerio público debe aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales en base a razones objetivas, generales y sin discriminación. En los casos que se verifique un daño, el ministerio público debe velar porque sea razonablemente reparado”.

Comparando la legislación ecuatoriana con la dominicana se puede obtener las siguientes conclusiones:

- 1) La “INSTANCIA PRIVADA” dentro de la legislación dominicana, equivale a decir delitos de acción pública de “instancia particular” en nuestra legislación y, de “instancia de parte” en la boliviana; igual, todas requieren la actuación inicial de la víctima o del ofendido para presentar su denuncia.
- 2) Como en nuestro país, únicamente, es el ministerio público quien puede autorizar la conversión de la acción penal pública en privada.
- 3) Igual que nuestro Código Procesal Penal, el dominicano, contempla que en caso de existir varias víctimas, es necesario el consentimiento de todas.

4) Es relevante la aplicación del principio de oportunidad en la legislación procesal penal de República Dominicana; mucho más que en el boliviano; quedando relegado el nuestro, al no contemplarlo en su verdadera concepción y aplicación.

5) Los tipos penales contemplados para efectos de la conversión, si bien son en número mayor que en nuestra legislación, guardan similitud como en el caso de la estafa, abuso de confianza, revelación de secretos, el robo (sin violencia y sin armas); siendo deseable que la nuestra, incorpore delitos, entre otros, el de lesiones (limitándole en base al tiempo de incapacidad). La dominicana, en relación a la boliviana, es mucho más coherente con el principio del “interés público gravemente comprometido”, ya que no incorpora infracciones cuya pena equivalga a lo que en nuestro país ameritaría reclusión.

### 1.2.3 LEGISLACIÓN DE COSTA RICA

El Código Procesal Penal de Costa Rica, establece la distinción entre delitos de acción pública, delitos de instancia particular y finalmente delitos de acción privada.

**a) Delitos de acción pública:** Son aquellos que pueden ser perseguidos por la autoridad sin necesidad de que se ponga una denuncia. Basta con que una autoridad los conozca para que deba informar al Ministerio Público, o bien es suficiente que éste los conozca para que inicie un procedimiento de investigación.

Ejemplos: homicidios, abortos, robos, estafas, falsificación de documentos.

En realidad, son delitos de acción pública todos los que no estén indicados en los artículos 18 y 19 del Código Procesal Penal vigente.

Cualquier persona puede denunciarlos, aunque no sea víctima ni ofendido en el asunto.

**b) Delitos de acción pública perseguibles a instancia privada:** Son aquellos que pueden ser perseguidos por la autoridad sólo cuando el ofendido o su representante han puesto la denuncia. La acción puede ser ejercida directamente por el propio Ministerio Público cuando el delito se haya cometido contra un incapaz o un menor de edad, que no tengan representación, o cuando lo haya realizado uno de sus parientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, o bien cometidos por el representante legal o el guardador.

La importancia de este tipo de delitos en lo que respecta a la denuncia, es que no todos pueden denunciarlos, sino solamente la propia víctima, los familiares encargados del menor, cuando es este el ofendido, o una entidad social como el Patronato Nacional de la Infancia.

Los delitos de acción pública perseguibles por denuncia privada son los que establece el Art. 18 del Código Procesal Penal:

a) Las relaciones sexuales consentidas con una persona mayor de doce años y menor de quince.

- b) El contagio de enfermedad.
- c) La violación, cuando la persona ofendida sea mayor de quince años y no se halle privada de razón o esté incapacitada para resistir.
- d) Las agresiones sexuales, siempre que no sean agravadas ni calificadas.
- e) Las lesiones leves y las culposas.
- f) El abandono de personas.
- g) La ocultación de impedimentos para contraer matrimonio.
- h) La simulación de matrimonio.
- i) Las amenazas.
- j) La violación de domicilio.
- k) La usurpación.
- l) El incumplimiento del deber alimentario, del deber de asistencia.
- m) El incumplimiento o abuso de la patria potestad.
- n) Cualquier otro delito que la ley califique como tal. (Ejemplo: Los delitos contemplados en la Ley General del VIH-Sida”, Ley N° 7726 del 16 de enero de 1998).

**c) Delitos de acción privada:** Son aquellos que sólo pueden ser perseguidos si el propio ofendido o su representante denuncia el hecho ante el Juez Penal



directamente. En consecuencia, el Ministerio Público no participa en dicha persecución penal. Aunque sean conocidos por otras personas o por el mismo Ministerio Público, no se abrirá un procedimiento para castigar al imputado si el ofendido no lo denuncia.

El artículo 19 del Código Procesal Penal establece cuáles son:

a) Delitos contra el honor. Están contemplados en los artículos 145 a 155 del Código Penal, y son:

- Injuria.
- Difamación
- Calumnia.
- Ofensa a la memoria de un difunto.
- Publicación de ofensas.
- Difamación de persona jurídica.

b) La propaganda desleal (Art. 242 del Código Penal).

c) Cualquier otro delito que la ley califique como tal.

A la Conversión de Acciones se la mira como una medida alterna que las partes pueden negociar para no llegar a juicio, junto con otras tales como, la conciliación, la suspensión del procedimiento a prueba, el criterio de oportunidad, la reparación integral del daño, el pago del máximo de la multa o el procedimiento abreviado.

Con el anterior Código de Procedimiento Penal de 1973 no se podía llegar a un arreglo entre víctima e imputado para buscar una salida al conflicto penal, por lo que todos los casos debían llegar necesariamente a juicio y ahí se dictaba una sentencia absolutoria o condenatoria para el imputado.

Con el nuevo Código Procesal Penal de 1996, que entró a regir el 1° de enero de 1998, entre víctima e imputado se puede llegar a una serie de arreglos según la ley, mediante los cuales la víctima puede ser reparada por el daño causado por el ilícito, o bien el Estado puede dejar de perseguir el delito, con la consecuencia para el imputado de que puede desligarse del proceso penal.

Con estas medidas alternas se pretende:

- a) Evitar que el asunto llegue a juicio si las partes están en condiciones legales o personales de llegar a un arreglo;
- b) Extinguir el proceso por falta de interés del Estado, de la víctima, o por colaboración del imputado.
- c) Abreviar el procedimiento de investigación.

A continuación, se hará referencia explícitamente a la **Conversión de Acciones**, medida alterna de interés.

### **CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PÚBLICA EN PRIVADA**

Se encuentra en el artículo 20 del Código Procesal Penal. Con su utilización, se permite que una acción pública perseguible a instancia privada pueda convertirse

en acción privada, siempre que lo solicite la víctima y que el Ministerio Público lo autorice. Los requisitos para que se dé esa autorización son:

- a) Que no exista un interés público en esa acción pública.
- b) Que ese interés público, si lo existe, no haya sido gravemente comprometido, quedando a criterio del fiscal calificar la “gravedad” del caso, pero en todo caso ese criterio es controlable por el juez por medio de la impugnación.
- c) Procede en dos tipos de delito: cuando el delito requiera instancia privada (o sea, los delitos enlistados en el artículo 18 del Código Procesal Penal) o bien cuando se trate de un delito contra la propiedad realizado sin grave violencia sobre la persona.

En caso de que haya varios ofendidos, es necesario que el imputado obtenga el visto bueno de todos.

La ventaja de convertir la acción es que el querellante (nombre que recibe el abogado apoderado que lleva adelante la causa, representando a la víctima) no necesita presentar su acusación ante el juez de la etapa intermedia, con lo que pierde un tiempo considerable, sino que presenta la acusación directamente ante el juez de juicio (llamada querella).

A continuación se transcribe una sentencia de la sala tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en donde se puede ver la aplicación práctica de los artículos correspondientes a la Conversión de la Acción.

**Exp:** 97-002306-0272-PE

**Res:** 2004-00970

**SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas cuarenta minutos del trece de agosto del dos mil cuatro.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra Luis Orentes Luna Herrera, casado, empresario, hijo de Orentes Luna López, cédula de identidad 2-369-839, vecino de Alajuela, por el delito de **uso de documento falso**, cometido en perjuicio de Autotransportes La Plaza S. A. Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados Rodrigo Castro Monge, Presidente a.i., Jesús Alberto Ramírez Quirós, Alfonso Chaves Ramírez, José Manuel Arroyo Gutiérrez y María Elena Gómez Cortés, esta última como Magistrada Suplente. También intervienen en esta instancia, Lic. Napoleón González Cordero, en su condición de representante del querellado, y el Lic. Alberto Agid Zelaya Martínez, como representante del querellante.

**Resultando:**

1.- Que mediante sentencia N° 658-2002, dictada a las dieciséis horas del día seis de diciembre del dos mil dos, por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolvió: “**POR TANTO:** De conformidad con los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículos 70, 267 (sic), 360, 361, 363, 364, 365, 367 Y 368 del Código Procesal Penal, artículos 1, 22, 30,45,50, 59, 60, 71 y 365 del Código Penal, se declara a LUIS ORENDES LUNA HERRERA autor responsable de cinco delitos de USO DE DOCUMENTO FALSO en perjuicio de LA FE PUBLICA, por lo que se le impone al condenado el tanto de UN AÑO DE PRISION por cada uno de los delitos, para un total de CINCO AÑOS DE PRISION, que se adecúa según las reglas del concurso material a una pena final de TRES AÑOS DE PRISION, pena que deberá descontar previo abono de la

preventiva sufrida en el lugar y forma que lo determinen los respectivos reglamentos penitenciarios. Por un periodo de prueba que se fija en CINCO AÑOS, se concede a favor del aquí sentenciado el BENEFICIO DE CONDENA DE EJECUCION DE LA PENA, haciéndole en el acto las advertencias de ley. Se declara sin lugar la acción civil resarcitoria incoada por el actor Manuel Arias Alvarado en representación de Autotransportes La Plaza S.A en contra de los demandados civiles Luis Orendes Luna Herrera y Transportes Montecillos –Alajuela S.A.. De conformidad con el artículo 267 del Código Procesal Penal y por considerar el tribunal que en la especie existía razón plausible para litigar, se resuelve sin especial condenatoria en costas en lo civil. Son los gastos del proceso penal a cargo del Estado. Notifíquese mediante lectura. (fir)Licda. Teresita Rodríguez Arroyo, Lic. Isabel Porras Porras y el Dr. Álvaro Burgos Mata. Jueces de Juicio.”(sic)

**2.-** Que contra el anterior pronunciamiento del Lic. Alberto Napoleón González Cordero, como representante del querellado Luis Luna Herrera, interpuso recurso de casación alegando aplicación errónea de los artículos 20, 42, 380, 387, 326 y 363 incisos a) y b) del Código Procesal Penal. Por lo cual, solicita acoger el recurso, anular la sentencia recurrida y ordenar el reenvío del expediente para una nueva sustanciación.

**3.-** Que verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

**4.-** Se señaló audiencia oral para las nueve horas treinta minutos del veintiuno de octubre del dos mil tres.

**5.-** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado Castro Monge; y,

**Considerando:**

I. Se hace constar que no todos los Magistrados que concurrimos a votar en el presente asunto estuvimos en la audiencia oral, situación que no afecta ninguno de los intereses de las partes, porque en la vista se reiteraron las argumentaciones ya planteadas por escrito y no se recibió prueba, lo que permite que estemos en capacidad de resolver los alegatos, de conformidad con lo señalado en la resolución de esta Sala número 21-A-95 de las 10:15 horas del 17 de febrero de 1995, y en la resolución de la Sala Constitucional número 6681-96 de las 15:30 horas del 10 de diciembre de 1996.

II.- El licenciado Alberto Napoleón González Cordero, en su condición de representante del querellado Luis Luna Herrera interpone recurso de casación contra la sentencia número 658-2002 de las 16:00 horas del 6 de diciembre del 2002, dictada por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Alega aplicación errónea de los artículos 20, 42, 380, 387, 326 y 363 incisos a y b del Código Procesal Penal, pues en este caso se autorizó la conversión de la acción pública en privada cuando dicho numeral no incluye el delito de uso de documento falso en los supuestos que autorizan la conversión. Considera que por esta razón, el Tribunal de Juicio *“carece de competencia para conocer y Juzgar (sic) este asunto, de conformidad con los artículos 20 y 380 del Código Procesal Penal, el cual le atribuye competencia para Juzgar (sic) los delitos de Acción Privada, pero no los de acción pública, como el que nos ocupa.”* (cfr. folio 188, Tomo II) Reitera que el tribunal debía declararse incompetente y dictado una sentencia absolutoria, pues los hechos que contiene la querella *“constituyen el límite fáctico de competencia para el Tribunal de Juicio, lo que implica que dentro de esos hechos, resulta cohibido el Tribunal para conocer, por la naturales Jurídica de la Querella de Acción Privada (sic)...”* (cfr. folio 187, Tomo II) ***El reclamo es inatendible.*** El punto medular del reclamo que plantea el recurrente versa sobre la interpretación que realiza del artículo 20 del

Código Procesal Penal, de la cual deriva que en el delito de uso de documento falso no es jurídicamente procedente la conversión de la acción pública en privada. Sobre la naturaleza de este instituto, la Sala Constitucional ha indicado que el mismo surge a partir del protagonismo que el Código Procesal Penal pretendió dar a la víctima así como también de la intención de descongestionar el sistema el aparato judicial seleccionando los delitos que causen mayor dañosidad social: **“VI.- Instituto de la conversión de acción pública a acción privada.** (...) *el instituto de la conversión de acción pública en acción privada que prevé el artículo 20 aquí impugnado, deriva de esa concepción que busca insertar a la víctima dentro del proceso penal, otorgándole un mayor reconocimiento de sus derechos. El Estado, en este caso renuncia al monopolio de la acción penal pública por parte del Ministerio Público, permitiendo que en los casos en que la víctima lo solicite y; cuando a) no exista un interés gravemente comprometido, b) se trate de un delito que requiera instancia privada, c) se trate de un delito contra la propiedad realizado sin grave violencia sobre las personas; el delito se convierta de acción pública a acción privada. En este caso, es la voluntad de la víctima la que determina que el proceso continúe hasta el final o que fenezca con motivo de una solución alternativa; sea, la víctima tiene un poder de disposición sobre la acción propiamente, pues, se considera que se trata de intereses particulares, que no afectan gravemente a la colectividad. (...)* Los imputados cuyas causas son convertidas de acción pública a acción privada, son esencialmente iguales al resto de los imputados, cuyas causas se tramitan por el procedimiento ordinario de delito de acción pública. De ahí que se garantice un respeto del núcleo de derechos que compone el debido proceso, en forma igualitaria. Sin embargo, son sometidos a un procedimiento distinto, al cual se accede en virtud de la verificación de criterios objetivos, claramente definidos y constatables en el momento de la

conversión de la titularidad de la acción: a) solicitud de la víctima y autorización del Ministerio Público, b) la no existencia de un interés gravemente comprometido, b) que se trate de un delito que requiera instancia privada, c) o, de un delito contra la propiedad realizado sin grave violencia sobre las personas.<sup>2</sup>- Esa diferencia de trato es completamente razonable y justificada si se pondera el fin que se persigue en ese tipo de procesos, cual es la devolución a la víctima de su protagonismo escénico en la solución del conflicto, lo que atiende a su vez, a un sistema procesal de corte acusatorio, que fue considerado por el legislador como el más apropiado para desarrollar los principios del régimen democrático por el que optó el constituyente. El legislador pretende otorgarle una efectiva participación a la víctima dentro del proceso y posibilitar soluciones al conflicto más satisfactorias para los intereses de quienes son los verdaderos partícipes de la controversia social subyacente. Conforme se analizó, el diseño de los procesos es potestad del legislador; la Constitución Política no establece un modelo específico de proceso que debe seguirse, sino, un catálogo de derechos y garantías inalterables, que conforme se analizó son respetados en el procedimiento de querrela. En consecuencia, considera esta Sala que no existe lesión alguna al principio de igualdad constitucional.” El subrayado no es del original. Sala Constitucional, sentencia número 2002-02326 de las 15:13 horas del 6 de marzo del 2002.

III.- Así, la interpretación que ha de hacerse del numeral 20 referido, es que la conversión de la acción pública en privada se aplica cuando la víctima lo ha solicitado, el Ministerio Público lo autoriza constatando que no existe interés público gravemente comprometido y solamente en dos tipos de delitos: a) los perseguibles a instancia privada y, b) contra la propiedad cuando no haya existido grave violencia sobre las personas. El

---

<sup>2</sup> El subrayado es mío.



artículo 18 del Código Procesal Penal describe cuáles son los delitos de acción pública perseguibles a instancia privada. En lo que se refiere a delitos contra la propiedad, el Título VII del Código Penal contiene el hurto, el robo, las extorsiones, las estafas y otras defraudaciones, la administración fraudulenta y apropiaciones indebidas, las usurpaciones y los daños. En el presente caso, el Fiscal al momento de fundamentar la autorización indicó que el suceso podría configurar el delito de uso de documento falso con ocasión de estafa y que en ese caso, el dolo directo se dirige a una afectación del patrimonio y que podría tratarse en la especie de un delito de estafa o defraudación fiscal. En este mismo sentido, el Fiscal Adjunto consideró que en ese caso, la estafa o la defraudación fiscal afectan el patrimonio y que por no existir interés gravemente comprometido ni violencia sobre las personas, autorizaba la conversión (folios 147-148 Tomo I). El hecho de que en sentencia se considerara que el delito era diferente no viene a invalidar las actuaciones precedentes, ni mucho menos afecta –como equivocadamente lo pretende el recurrente- la competencia del Tribunal. En todo caso, no encuentra esta Sala - ni lo indica el gestionante- cuál es el perjuicio sufrido por el querellado si más bien en todo momento se le respetó el debido proceso: existió una acusación, pudo ejercer su derecho a la defensa y fue juzgado por un Tribunal que era a todas luces competente para conocer de su causa, y no como se alega, en el sentido de que es incompetente para juzgar delitos de acción pública. Así las cosas, se declara sin lugar el recurso.

**IV.-** Por último, en relación con la prueba ofrecida para mejor resolver por la parte querellante, se rechaza por improcedente, no sólo en virtud de lo dispuesto, sino porque que en sede de casación la única prueba que se puede ofrecer es aquella que tiende a acreditar el vicio procesal causado (artículo 449 del Código Procesal Penal) y en

forma alguna elementos probatorios que versen sobre el mérito de la causa, por no ser la casación una segunda instancia.

Por Tanto se declara sin lugar el recurso.

### **COMENTARIO:**

Luego de revisar la legislación pertinente al tema de la Conversión en este país, se considera menester realizar los siguientes comentarios, tomando en cuenta la gran semejanza existente entre el contexto que dio lugar a tal figura procesal tanto en Costa Rica como en Ecuador.

- La Conversión de la acción penal pública en privada es considerada como una opción disponible que optimiza la tutela judicial de la víctima. Se la propone como una posible vía de escape (que no agota el problema, pero intenta aportar a su solución) a la encerrona causada por la irreflexiva adopción, como respuesta al imperioso reclamo social de eficiencia judicial, de decisiones legislativas como el aumento de tipos y escalas penales, o los intentos de contrarreformas procesales, que, lejos de solucionar los déficits del sistema, los agravan y perpetúan de forma inusitada.
- Desde una visión apoyada fundamentalmente en la relectura del ordenamiento positivo desde sus raíces constitucionales, se postula la oportunidad, mérito y conveniencia de habilitar en el procedimiento penal, casos de conversión de la acción penal pública en privada, facultando a algunas víctimas a asumir la iniciativa procesal por vía de acusación

autónoma, reservando la persecución estatal para los casos en que sólo la actividad del Ministerio Público permita vislumbrar una expectativa de tutela judicial efectiva para los afectados por el delito.

- Se sostiene en Costa Rica, al igual que en nuestro país, la necesidad de *devolver* al sujeto pasivo del obrar penalmente relevante, un rol decisorio en cada paso del conflicto. No se trata sólo de otorgarle la decisión inicial de habilitar o vedar la instancia de acción en algunos escasos delitos. Se trata de cambiar un concepto *negador* de la víctima (esto es, el problema no es la afectación de los derechos e intereses del damnificado, sino la afectación del *bien jurídico tutelado*, que corresponde a la sociedad, o al Estado), o un concepto *paternalista* (el Estado *sabe* qué es lo mejor para la víctima, sin necesidad de relevar su parecer), por una visión *subsidiaria* del Estado, comunidad organizada que aporta a la igualación procesal de los actores de un conflicto, poniendo a su disposición armas y escudos para el leal combate judicial.
- Al igual que el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, el Código Procesal Penal de Costa Rica, establece la distinción entre delitos de acción pública, delitos de instancia particular y finalmente delitos de acción privada.
- La Conversión de Acciones es una medida alterna, en donde como requisito fundamental para aplicarla se requiere que no exista un interés

público gravemente comprometido, también en semejanza con la legislación ecuatoriana.

- La conversión de la acción pública en privada, requiere de la autorización del representante del Ministerio Público, así como en la normativa ecuatoriana.

### **1.3 ¿EN QUÉ DELITOS CABE?**

La norma legal citada (Art. 37), refiere, que la conversión procede:

a) En cualquier delito contra la propiedad; y,

b) En los delitos de instancia particular

Sobre los primeros; el Código Penal Ecuatoriano dentro del Libro Segundo, Título X contempla como delitos contra la propiedad, en su Capítulo I al hurto, Capítulo II del robo, Capítulo III del abigeato, Capítulo IV de la extorsión, Capítulo V de las estafas y otras defraudaciones, Capítulo VI de los quebrados y otros deudores punibles, Capítulo VII de la usurpación, Capítulo VIII de la usura y de las casas de préstamos sobre prendas; de todos estos, habrá que excluir los considerados en el capítulo VII y que comprende a la Usurpación, toda vez que este tipo penal, hallase considerado como un delito cuyo ejercicio de la acción penal es privada — Art. 36 lit. e) C.P.P. —

Al nacimiento del mentado cuerpo legal, antes de las reformas publicadas en el Registro Oficial N° 743, de lunes 13 de enero de 2003, a más de los delitos de revelación de secretos de fábrica y de la estafa y otras defraudaciones, contemplaba dentro de esta clasificación a delitos como violación de domicilio, hurto y robo con fuerza en las cosas, considerados como casos de criminalidad leve y mediana, en las cuales las respuestas tradicionales generaban mayores costos que beneficios; prevaleciendo en el espíritu del legislador el motivar a la sociedad a involucrarse en la administración de justicia, a través de su denuncia responsable e inmediata, para que a través de ella generar la actuación fiscal y jurisdiccional; circunstancia esta que por varios factores, como la falta de conocimiento del nuevo sistema, su negligente operabilidad, y la falta de voluntad ciudadana, al no tener una respuesta positiva, motivó un malestar y protesta creciente de la que se hicieron eco los medios de comunicación, generando las consabidas reformas que consistieron en su eliminación de la clasificación de delitos de acción pública de instancia particular.

#### **1.4 ¿QUÉ OTROS DELITOS PODRÍAN CONSIDERARSE?**

Si se parte del hecho de que este sistema elimina la rigidez del anterior, ofreciendo alternativas para dar respuestas adecuadas y rápidas a los distintos casos que ofrecía un procedimiento y una única respuesta sin que importe la naturaleza o gravedad del caso; y que una alternativa es la aplicación de la

“conversión de la acción”, pues esta no debería únicamente limitarse a los tipos penales como los que actualmente hoy contempla —revelación de secretos de fábrica, estafa y otras defraudaciones—.

Dentro del Proyecto de Reformas al Código de Procedimiento Penal, entregado al señor Presidente del Congreso Nacional con fecha 6 de Octubre de 2004; compilado por la Comisión para la Aplicación de la Reforma Procesal Penal “CARPP” creada mediante Decreto Ejecutivo N° 3546 de 08 de enero de 2003, publicado en el Registro oficial N° 2 del 17 de enero de 2003, ya se advierte un interesante cambio, a partir del segundo inciso del Art. 37, manteniéndose en su totalidad el texto original de su primer inciso; así, los casos que podrían considerarse para la placabilidad de esta figura serían:

- a)** En cualquier delito contra la propiedad de acción pública, cuando no se haya ejercido violencias ni amenazas. Si hubiere pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno haya presentado la acusación particular; y,
- b)** En los delitos culposos de acción pública, excepto los penados con reclusión.

No obstante lo anotado, bien podría el legislador, incorporar muchos delitos cuya frecuencia y posibilidad de transacción en vista de la consanguinidad y afinidad de los involucrados, hace que sea necesaria su consideración, así por ejemplo, las lesiones cuya enfermedad o incapacidad física para el trabajo no exceda de noventa días; más aun cuando en el mencionado proyecto de reformas, ya se ubica a la estafa y otras defraudaciones, la violación de domicilio y el giro de

cheque sin provisión de fondos, como delitos cuyo ejercicio de la acción es privada (Art. 36 Código de Procedimiento Penal).

### **1.5 ¿DESDE Y HASTA QUÉ MOMENTO PROCESAL SE LO PRESENTA?**

Al respecto, nada dice el Art. 37 C.P.P. ni el proyecto de reformas al mismo; existiendo criterios discordantes entre los profesionales del derecho e incluso entre los operadores de justicia, hállese de fiscales o jueces; por un lado, hay quienes sostienen que la conversión se debería autorizar únicamente cuando medie un auto de resolución de inicio de instrucción fiscal, es decir, cuando ha nacido el proceso.

Por otro lado, hay quienes, aplicando los principios de celeridad y economía procesal, consideran que se puede solicitar y autorizar esta figura en la indagación previa, respaldando su tesis en el siguiente ejemplo: Un individuo que es sorprendido en delito flagrante (hállese hurto), en forma inmediata logra un acuerdo con el ofendido, y éste (ofendido) , antes que el representante del Ministerio Público emita su resolución de inicio de instrucción fiscal, solicita la autorización de la conversión. He ahí la necesidad de que se emitan normas que hagan clara y viable la aplicación de esta alternativa procesal y que la misma no esté sujeta al arbitrio y libre discrecionalidad de quienes tienen la obligación de aplicarlas.

Recién, en el proyecto de reformas, se intenta incorporar a continuación del Art. 37, varias disposiciones relacionadas a “Acuerdos de Reparación”, “Efectos Procesales del Acuerdo de Reparación” y “Suspensión condicional del procedimiento”, lo que constituye la creación de nuevas salidas anticipadas y procesos especiales, que se aspira sean acogidas con el fin de ser un complemento de la figura de la conversión.

### **2.5.1 ¿Hasta cuándo correspondería su requerimiento y autorización?**

Si bien, como se anota, nada en forma expresa menciona la norma en análisis; más al referirse a que en caso de existir pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno haya presentado la *acusación particular*, se deduce, por simple lógica, que tácitamente admite que es factible su procedencia hasta en la etapa intermedia, habida cuenta que a la fecha de expedición de este Código —R.O. N° 360 de 13 de enero del 2000— la acusación particular debía presentarse dentro de los ocho días posteriores a la notificación con el dictamen del Fiscal; hoy, la acusación particular se la presenta durante la etapa de instrucción fiscal.

Existen criterios mayoritarios y respetables, como el de la doctora Patlova Guerra, Ministra de la Corte Superior de Justicia de Quito, identificada plenamente con este nuevo sistema, quien dice, se debería admitir la conversión incluso hasta en la etapa del juicio; criterio al que se suma la presente investigación, fundada en los



principios de responsabilidad, simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites que recoge el Art. 194 de la Constitución Política de la República del Ecuador<sup>3</sup>.

## **1.6 EL PAPEL DEL OFENDIDO**

La aplicabilidad de la conversión a más de ser un beneficio para el reo, también lo es para la parte ofendida, ya que ésta podrá, previo a su pedido de conversión, resarcirse del perjuicio ocasionado y así no tener que esperar el largo y tortuoso camino procesal (especialmente cuando se agotan todas las instancias), hasta lograr una sentencia condenatoria ejecutoriada y recién allí deduciendo su acción de daños y perjuicios conseguir satisfacer sus intereses pecuniarios conculcados.

De ahí que, es conveniente y estratégico para los intereses del ofendido el tomar la iniciativa en proponer la aplicación de la conversión; por ello, la necesidad de que el profesional del Derecho, conozca a la perfección, sobre las bondades de esta figura en estudio, más aun cuando a más de favorecer la situación jurídica del procesado, como se verá más adelante, beneficia enormemente al agraviado.

---

<sup>3</sup> Constitución Política del Ecuador. Art. 194. “La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e inmediatez”.

### 1.6.1 ¿CUÁL ES EL BENEFICIO PARA EL IMPUTADO?

De esta interrogante, surge la necesidad de que los profesionales del derecho, al aconsejar a su cliente (léase imputado), sepan hacerlo de la mejor manera, esto es, el saber discernir en lo que le sería más beneficioso o práctico (siempre en los delitos que admitan la conversión, se repite), debiendo escoger entre tres posibilidades: el lograr un advenimiento con el ofendido para que éste renuncie a presentar acusación particular y posterior reclamo por daños y perjuicios, o, de ser del caso, el desistimiento de su acusación particular, o el que éste (ofendido) pida al fiscal la autorización de la conversión; se analizará lo dicho:

a) Si el ofendido no ha presentado su acusación particular y, fruto del acuerdo con el imputado, renuncia a su derecho a proponerla, luego de reconocerla bajo las formalidades legales y ante el juez de la causa, lo único para lo que valdría, es para que en caso de sentencia condenatoria ejecutoriada no se le pueda reclamar daños y perjuicios.

b) Si el ofendido ha presentado acusación particular y ésta ha sido aceptada a trámite, su desistimiento, legalmente reconocido y aceptado por el procesado (Art. 60 ib.), implicaría, como efecto jurídico, que el juez, en caso de requerirse la fijación de caución por parte del imputado, no debería contemplar el rubro impuesto en el número 4 del Art. 176 del cuerpo legal citado, esto es, el valor estimativo de los daños y perjuicios causados al agraviado; al igual que en literal anterior, el ofendido no podría demandar daños y perjuicios.

Los dos anteriores supuestos, no impiden la prosecución de la causa, ésta seguirá sustanciándose de oficio, eliminándole, únicamente, como sujeto procesal principal al acusador particular.

c) Si se advierte que el cliente se halla imputado por un delito que permite la aplicación de la conversión, y es más, revisado el expediente fiscal, se establece que éste cuenta con elementos de convicción que fácilmente llevará a acusarlo, se puede y, es más, se debe, hacerle notar las bondades de llegar a un arreglo amistoso con el ofendido, resarcirle los daños causados, logrando que éste pida al fiscal autorice la conversión, logrado aquello, el juez de la causa, en mérito a la misma, acogerá dicha figura y, en vista que el ejercicio de la acción penal privada no contempla medidas cautelares de ninguna naturaleza, lograr la revocatoria de las mismas, tal cual se verá más adelante.

En definitiva, en el sistema procesal penal moderno ya se habla de estrategias, y el optar por este tipo de alternativa lógicamente que lo es.

El término estrategia para el abogado penalista será su verbo rector, habida cuenta que su teoría del caso, la irá creando estratégicamente en base a la información y elementos de convicción que la parte acusadora puede hallar en contra de su defendido.

Hay que considerar, que en caso de existir pluralidad de ofendidos, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque solo uno haya presentado la acusación particular.

## **1.7 EL ROL DEL FISCAL**

La función de los fiscales en la actualidad, involucra una nueva perspectiva, un nuevo enfoque, mucho más amplio del ejercicio de la acción penal.

El sistema acusatorio-oral ha dejado de un lado un sistema unidireccional, en el cual las partes eran básicamente tramitadores y ha optado por un sistema de salidas múltiples, donde se requiere un conjunto de nuevas habilidades, entre ellas la capacidad de diagnóstico y de diseño de estrategia, para poder determinar en el caso concreto la vía más adecuada que cada conflicto penal debe recibir, desde la perspectiva de los intereses que defiende el Fiscal para optar por una determinada vía dentro del actual marco legal, quien incluso debería actuar como un mediador y negociador.

Efectivamente, la actuación fiscal no debería limitarse a esperar la voluntad de los interesados en proponer la conversión de la acción e incluso el procedimiento abreviado, pues es él quien también debería sugerir la posibilidad y necesidad de la aplicación de las alternativas al juicio oral; es más, también le conviene, puesto que le permitirá disponer de tiempo para dedicarse a la investigación de casos más relevantes.

### **1.7.1 ¿EN QUÉ PRESUPUESTOS LEGALES DEBERÁ BASARSE PARA TOMAR SU DECISIÓN?**

El fiscal a quien le sea dirigida la propuesta de conversión, deberá observar los siguientes presupuestos:

- Que sea el ofendido o su representante quien haga la propuesta, y si fueren varios los ofendidos, que todos lo consientan;
- Que sea un delito contra la propiedad;
- Que sea un delito de acción pública de instancia particular; y,
- Que el presunto hecho delictivo no afecte un interés público gravemente comprometido.

Una vez que considere cumplidos todos los parámetros señalados, *autorizará* la conversión y comunicará al juez penal.

### **1.7.2 ¿A QUÉ SE CONSIDERA EL INTERÉS PÚBLICO GRAVEMENTE COMPROMETIDO?**

¿Cuál podría ser el fundamento de esta posición? Se considera, que la facultad discrecional del fiscal, durante la indagación e instrucción en lo que se refiere a la calificación jurídica de los hechos materia de la investigación con vistas a resolver sobre los mecanismos de selección de casos, y en el de la conversión en particular, debe ser cumplida con toda responsabilidad, procurando que concurren los fundamentos legales para su aplicación, evitando superar dichos límites, abusando y tergiversando el objetivo de su nuevo rol.

Al fiscal le corresponderá analizar previo al interés particular de las partes, si aquella conveniencia no afectaría al interés social, del cual es su representante.

Ejemplo, no sería dable la propuesta y peor aún su autorización a la conversión, de un presunto delito contra la propiedad perpetrado con armas de fuego, cuyos indicios preliminares ya permita determinar tratarse de un delito merecedor de una pena de reclusión; casos que ya se han dado lamentablemente, provocando criterios dispares en cuanto al rol del juez, que a continuación se verá.

### **1.8 LA ACTUACIÓN DEL JUEZ**

El juez penal, en la actualidad, es el órgano jurisdiccional llamado a garantizar los derechos de la parte ofendida e imputada antes o dentro del proceso instaurado por el representante del Ministerio Público y, a juzgar sobre lo allí actuado, con serenidad e independencia, libre de la contaminación psicológica que produce la investigación criminal.

En cuanto a la conversión, no hay un criterio uniforme entre los diversos jueces, en cuanto al cómo actuar en relación a los diversos casos que se presentan, lógicamente, cuando se advierte que el criterio fiscal para autorizar la conversión no es del todo atinado. Así, algunos basados en ser jueces garantistas han optado en rechazar las conversiones donde a criterio personal dicen advertir que sí se compromete al interés público; otros, la acogen pero ordenando oficiar al Ministro Fiscal Superior, para que conozca sobre la actuación de su inferior.

Se estima, que analizando fríamente la norma, la autorización corresponde darla indiscutiblemente al representante del Ministerio Público, bajo su propia e ineludible responsabilidad, correspondiendo al juez acogerla.

Partiendo de la lógica procesal y al amparo incluso de lo contemplado en la parte primera del Art. 173 del Código de Procedimiento Penal “Art. 173.- Prohibición.- No se puede ordenar la prisión preventiva en los juicios por delitos de acción privada, ...” ; corresponde pues, que al acogerse la conversión autorizada por el fiscal y de hallarse el imputado bajo la medida cautelar de carácter personal de la prisión preventiva, ésta queda sin efecto, siendo procedente disponer su inmediata libertad; igualmente, si estuviere libre bajo caución carcelaria, la misma se la declarará cancelada.

Recién la reforma, pretende incorporar al Art. 37, una disposición que esclarezca la actuación procesal posterior a la aceptación de la conversión; así: *“Si el ofendido decide presentarse como querellante para iniciar la acción privada, será competente el mismo juez que conocía del proceso en la acción pública”*. Lo anotado, refuerza la posición asumida, de que acogida la conversión de la acción, se debería esperar la voluntad del ofendido en formular y tramitar su querrela conforme lo determina el Art. 371 y siguientes del cuerpo legal en estudio.

Ahora, ¿cuándo sería previsible que el ofendido luego de haber llegado a un acuerdo con el procesado, solicitando incluso la aplicación de la conversión de la acción, éste, posteriormente pretenda se le juzgue mediante el ejercicio de la

acción privada?; se deduce, que podría darse en los casos en los que el imputado o acusado incumplió su ofrecimiento que en un inicio motivó la actitud del ofendido en ayudarlo, a través de este mecanismo procesal.

Habrá que tomar en cuenta, que las reglas de la prescripción de la acción, contempladas en los incisos 7 y 8 del Art. 101 del Código Penal, se mantienen inalterables.



## **CAPÍTULO II**

### **EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

#### **2.1 ¿EN QUÉ CONSISTE?**

En los últimos años, se ha advertido la tendencia político-criminal a la necesidad de la búsqueda de mecanismos de simplificación del procedimiento penal; de ahí que la legislación penal ecuatoriana haya adoptado la del procedimiento abreviado.

Según Maier: se trata de un mecanismo de consenso sobre el rito porque permite que los intervinientes lleguen a un acuerdo sobre el procedimiento aplicable dejando de lado, en cierta medida, la necesidad de averiguación de la verdad objetiva tal como ésta comprende en el procedimiento común.<sup>4</sup>

#### **2.2 EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA**

##### **2.2.1 LEGISLACIÓN DE CHILE**

En la legislación Chilena, el autor Cristián Riego R., identifica como beneficios del sistema de juzgamiento abreviado, al ahorro de recursos del sistema judicial; el ahorro de recursos por parte de la víctima, incluyéndose su propio tiempo y la reducción de gastos legales; y, el ahorro de recursos del imputado, que incluye el

---

<sup>4</sup> MAIER Julio, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, pág. 327.

tiempo que deja de pasar en prisión preventiva, el menor tiempo de condena que obtiene como producto del acuerdo y la reducción de gastos legales en su defensa. Concluyendo que el procedimiento abreviado representa una importante fuente de ahorro de recursos que parece muy rentable en relación a los costos asociados.<sup>5</sup>

En cuanto al procedimiento, se advierte similitud con el ecuatoriano, respecto a la aceptación del imputado de los hechos materia de la acusación, que el juez está obligado a controlar, y en cuanto al acuerdo en la fijación de una pena por parte del fiscal, con la diferencia que en dicha legislación ésta no puede ser superior a cinco años; además, el acusador particular debe tomar parte en el acuerdo a lo menos en cuanto acepte formular una solicitud de pena susceptible de ser debatida en el procedimiento abreviado, lo cual implica que en cuanto a sus respectivas pretensiones, podría darse discrepancias entre fiscal y acusador particular, sin que conforme lo dicho, esas penas requeridas excedan de cinco años; controversia que obliga al juez a resolverla, en base a los antecedentes de la investigación fiscal y sobre lo que pueda acompañar el acusador.

También se contempla la procedencia del recurso de apelación en contra de la sentencia que se dicte en este procedimiento, el que será conocido por la Corte de Apelaciones respectiva, con la particularidad de que la Corte puede revisar

---

<sup>5</sup> RIEGO R. Cristián, y otros; Nuevo Proceso Penal; Editorial Jurídica Conosur Ltda.; págs. 208 y 209 (Material entregado en seminario de Capacitación en destrezas específicas necesarias para el nuevo Código de Procedimiento Penal del Ecuador).

incluso la concurrencia de los supuestos del procedimiento mismo, esto es, la validez del acuerdo que le dio lugar, control con el que se quiere evitar la posibilidad de abuso.<sup>6</sup>

### **2.2.2 LEGISLACIÓN DE GUATEMALA**

En cuanto a la instrumentación del procedimiento abreviado en el Código de Procedimiento Penal de Guatemala, que recoge la obra de Alberto Bovino, hay lo que sigue: El imputado al igual que en nuestro sistema procesal penal, “debe aceptar el hecho contenido en la acusación”, pues su aceptación (Art. 464) “se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él”; el Art. 465 establece los límites del control de admisibilidad, disponiendo que el tribunal podrá rechazar la aplicación del procedimiento abreviado si “estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada”; comenta el autor, de que la expresión “la posibilidad de que corresponda a una pena superior a la señalada”, no se refiere a una discrepancia con la pena solicitada por el fiscal, “sino a la posibilidad de que el hecho no permita una pena de dos años, lo que sucedería, por ejemplo, si el delito cometido previera una pena máxima de tres años de privación de libertad”.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> RIEGO R., Cristián,... (Ob. citada), Págs. 210 a 214.

<sup>7</sup> BOVINO, Alberto, TEMAS DE DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO, Fundación Myrna Mack, Guatemala, 1977; pág. 155

Ahora, en cuanto a que el tribunal rechace la solicitud del fiscal “para un mejor conocimiento de los hechos”, esto, a decir del autor citado, puede suceder “cuando no existe un grado razonable de medios de prueba que permitan fundar la veracidad de la acusación”.<sup>8</sup>

A más de lo enunciado, la actuación del tribunal guatemalteco, al igual que en el medio ecuatoriano, se limita al control de requisitos de admisibilidad, como es el que el presunto delito no contemple una pena superior a la fijada por la ley —en Guatemala, el límite es dos años— y de que exista un acuerdo entre el imputado y su defensor con la propuesta del fiscal.

También contempla dicho sistema procesal penal, la realización de una audiencia, en la que el imputado puede indicar otras circunstancias de carácter exculpatório.

### **2.2.3 LEGISLACIÓN DE BOLIVIA**

El Código de Procedimiento Penal Boliviano, contempla también la figura del “procedimiento abreviado”, debiendo, para su comprensión, transcribirse las normas pertinentes:

#### **“LIBRO SEGUNDO”**

#### **PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO COMÚN**

#### **TÍTULO I**

---

<sup>8</sup> BOVINO, Alberto, Ob. citada, pág.157

## **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

**Artículo 373.- (Procedencia).** Concluida la investigación, el fiscal encargado podrá solicitar al juez de la instrucción, en su requerimiento conclusivo, que se aplique el procedimiento abreviado.

Para que sea procedente deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él.

En caso de oposición fundada de la víctima o que el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos, el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

**Artículo 374.- (Trámite y resolución).** En audiencia oral el juez escuchará al fiscal, al imputado, a la víctima o al querellante, previa comprobación de:

- 1) La existencia del hecho y la participación del imputado;
- 2) Que el imputado voluntariamente renuncia al juicio oral ordinario; y,
- 3) Que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario.

Aceptado el procedimiento la sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal.

En caso de improcedencia el requerimiento sobre la pena no vincula al fiscal durante el debate.

El juez o tribunal no podrá fundar la condena en la admisión de los hechos por parte del imputado.<sup>9</sup>

#### **2.2.4 LEGISLACIÓN DE ESPAÑA**

El denominado Procedimiento Penal Abreviado está regulado dentro del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el Título III que se titula "Del Procedimiento abreviado para determinados delitos" que comprende desde el art. 779 hasta el 799, que agrupa a su vez cuatro capítulos "Disposiciones Generales" (arts. 779 al 789); "De la preparación del juicio oral"(arts. 790 a 791); "Del juicio oral" (arts. 792 a 797) y "De la ejecución de las sentencias" (arts. 798 y 799).

Llama la atención el hecho de que esté incardinado dentro del Libro IV "Procedimientos Especiales", pero la doctrina entiende que no es un procedimiento especial sino un proceso ordinario hasta llegar a convertirse en un proceso tipo porque a través de él se enjuician la mayor parte de los ilícitos penales. Dados los delitos, determinados por su pena, a que debe aplicarse, se configura como el de mayor utilización, hay que entenderlo, pues, como una modalidad abreviada del procedimiento ordinario que queda excluido para los delitos graves.

El procedimiento abreviado es el procedimiento penal por el que se juzgan los delitos que pueden ser castigados con penas de privación de libertad que no

---

<sup>9</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE BOLIVIA, Ley N° 170, de 25 de marzo de 199; U.P.S. Editorial s.r.l., La Paz-Bolivia, Primera Edición Abril 2004; págs. 139 y 140

superen los 9 años, así como con penas de distinta naturaleza cualquiera que sea su cuantía o duración (por ejemplo, multa, inhabilitación...etc.)

El procedimiento se inicia a través de denuncia o querrela interpuesta por un particular o bien a través de atestado policial, o diligencias practicadas por el Ministerio Fiscal.

Si se inicia el procedimiento abreviado y después resulta que es otro el procedimiento que debe seguirse para juzgar los hechos (juicio de faltas, ordinario, de menores... etc.), el enjuiciamiento del delito continuará por el proceso penal que corresponda, sin que se anulen las actuaciones ni los resultados de las diligencias practicadas hasta el momento.

Respecto a las partes que pueden intervenir en el proceso penal, cabe destacar que al inculpado desde su detención, o desde que tras la práctica de las actuaciones de investigación se le considere autor del delito, deberá estar asistido de un abogado, que podrá designar libremente o que le será nombrado de oficio. Igualmente, y desde la primera comparecencia, deberá designar un domicilio a efectos de notificaciones.

En la tramitación del procedimiento abreviado pueden distinguirse tres fases:

- a) La fase de instrucción,
- b) La fase intermedia y,
- c) El juicio oral.

**a) La fase de instrucción:** Las diligencias previas

La fase de diligencias previas se desarrolla ante el Juzgado de Instrucción del partido judicial en el que el delito se haya cometido.

Las diligencias previas se practican para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho delictivo, las personas que han participado en él y el órgano que debe juzgarlo.

Su finalidad es obtener la mayor información posible para formular la acusación finalizando cuando el Juzgado de Instrucción considera que se han practicado las diligencias necesarias para ello.

En esta fase puede procurarse protección a los perjudicados por el delito, custodiar las pruebas del mismo que puedan desaparecer y sirvan para identificar al delincuente, también puede ordenarse la detención de los presuntos culpables, etc.

Por su parte, el juez debe determinar quién es el presunto autor del hecho delictivo y citarlo para que comparezca personalmente. En esa comparecencia, se le solicitará que designe un domicilio en España donde puedan remitírsele las notificaciones o bien que designe a una persona para que las reciba en su nombre; ello permitirá que el juicio oral pueda celebrarse en su ausencia.



Si la Policía Judicial interviene en la determinación de los hechos constitutivos de delito, deberá identificar y tomar los datos de las personas que se encuentren en el lugar de los hechos.

Por su parte, el Juez o Tribunal podrá determinar también que el encausado preste fianza de cualquier tipo con el fin de garantizar las responsabilidades derivadas del delito y las costas del proceso penal, o bien su detención, ingreso en prisión o libertad provisional.

Finalizada la investigación de los hechos, el juez podrá adoptar cualquiera de las siguientes resoluciones:

- Si los hechos constituyen un delito que deba tramitarse por este procedimiento, continuará con su tramitación.
- Si los hechos no constituyen una infracción penal o de desconoce al autor de los mismos, se archivarán las actuaciones.
- Si el hecho constituye una falta, remitirá las actuaciones al juez competente.
- Si el delito fue cometido por menores remitirá las actuaciones al Juez de Menores.

Puede eludirse la tramitación de las diligencias previas acudiendo al juicio oral de manera inmediata si concurren las siguientes circunstancias:

- El hecho constituye un delito cuyo conocimiento corresponde al Juzgado de lo Penal (son castigados con pena de prisión por un tiempo inferior a 5 años y pena de multa).
- El fiscal y el encausado a través de su abogado, solicitan al Juez de Instrucción el enjuiciamiento inmediato de los hechos delictivos.
- El Juez de Instrucción admite la solicitud formulada y remite las actuaciones al Juez de lo Penal.

**La fase intermedia:** La preparación del juicio oral

Esta fase sigue desarrollándose ante el Juez de Instrucción y su finalidad es la de resolver si procede o no la apertura del juicio oral. Así, se comunicarán todas las actuaciones a las partes para que soliciten:

- a) La apertura del juicio oral formulando el llamado escrito de acusación.

Este escrito debe contener expresamente la solicitud de apertura de juicio oral, quiénes son los acusados, cuáles son los hechos delictivos y que delito constituyen, cómo ha participado en ellos el acusado, si concurren o no circunstancias atenuantes o agravantes, la pena y la responsabilidad civil que se solicita, los medios de prueba y, finalmente, la adopción, modificación, suspensión o revocación de las medidas cautelares (detención, prisión provisional, libertad condicional... etc.)

En principio, si esta solicitud es formulada por las partes acusadoras (Ministerio Fiscal y acusación particular), el Juez de Instrucción debe estimar la petición salvo

que sea necesaria su tramitación para determinar las posibles responsabilidades civiles que se hayan podido derivar; si es sólo una de las partes la que solicita la apertura del juicio oral, el juzgado, generalmente, la acordará.

Contra la decisión del juez de acordar la apertura del juicio oral no puede interponerse ningún tipo de recurso.

b) El sobreseimiento o el archivo de la causa.

Por su parte, el juez también podrá acordar el sobreseimiento de la causa cuando considere que los hechos no son constitutivos de delito o cuando estime que no existen indicios de criminalidad contra el acusado, incluso aunque hayan solicitado la apertura del juicio oral el Ministerio Fiscal y la acusación particular. Contra esta decisión podrá interponerse recurso de apelación.

Si se acuerda el sobreseimiento del procedimiento, se dejarán sin efecto las medidas cautelares que se hayan podido adoptar.

La práctica de diligencias de investigación complementarias (por ejemplo, cuando no es posible formular el escrito de acusación porque se desconocen los elementos esenciales para determinar si los hechos constituyen o no, delito o quién es el responsable del mismo).

Una vez acordada por el Juez la apertura del juicio oral, remitirá las actuaciones a la parte acusada para que presente su escrito de defensa, en el que se deberán rebatir los extremos que contenga el escrito de acusación.

## **El juicio oral**

El juicio oral se celebrará ante el Juzgado correspondiente dependiendo del tipo de delito que se juzgue: ante el Juzgado de lo Penal en el caso de aquellos delitos que pueden ser sancionados con penas privativas de libertad de hasta 5 años así como las faltas cometidas relacionadas con los mismos, o ante la Audiencia Provincial para aquellos delitos sancionables con penas de prisión de 5 a 9 años así como las faltas igualmente relacionadas.

Los acusados deberán comparecer a la celebración del juicio oral acompañados de abogado y procurador, libremente nombrados o en su defecto, designados de oficio.

Si se desconoce el paradero de los acusados y no hubiesen designado un domicilio para las notificaciones, se procederá a su busca declarándoseles en rebeldía.

En el caso de que fuesen varios los acusados en el procedimiento y alguno de ellos no se presentase, el juez podrá ordenar continuar con la tramitación del procedimiento para los que se encuentren presentes. En esta fase, se practicarán las pruebas que ambas partes hayan solicitado en sus respectivos escritos de acusación y defensa.

El procedimiento abreviado concluirá con la sentencia que se dicte tras la celebración del juicio oral.

Ésta no podrá condenar al acusado a una pena mayor de la que haya solicitado cualquiera de las acusaciones, ni condenarle por un delito distinto al que ha sido objeto de enjuiciamiento.

Si la sentencia no establece la cuantía de la indemnización, cualquiera de las partes podrá solicitar que en la fase de ejecución se practiquen aquellas pruebas que sean necesarias para su determinación.

La sentencia que ponga fin al procedimiento abreviado es apelable ante la Audiencia Provincial si fue dictada por el Juez de lo Penal, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional si fue dictada por el Juez Central de lo Penal...etc.

El recurso deberá presentarse en el plazo de 10 días contados a partir de aquel en el que se produzca la notificación.

Si la sentencia ha sido dictada tras la tramitación de un procedimiento en el que no ha estado presente el inculcado, cuando se le notifique la misma podrá interponer el llamado recurso de anulación independientemente de que ya se haya presentado por alguna otra de las partes el correspondiente recuso de apelación.

### **El procedimiento abreviado acelerado**

El llamado "procedimiento abreviado acelerado" constituye una modalidad de procedimiento abreviado en la que prácticamente se elimina el proceso de instrucción pasándose rápidamente al enjuiciamiento de los hechos.

Para ello es necesario que concurren las siguientes circunstancias:

- Que la decisión del Juez de poner fin a la instrucción y dar traslado de las actuaciones y diligencias a las acusaciones personadas se produzca de forma inmediata, incluso en el propio servicio de guardia del Juzgado de Instrucción.
- Que el Ministerio Fiscal presente escrito de acusación y solicite la inmediata apertura del juicio oral y la citación de las partes para que se celebre, atendiendo a las cuestiones tales como la evidencia de los hechos constitutivos de delito, la alarma social que han producido, la detención del detenido y su puesta a disposición judicial.
- Que el Juez de Instrucción estime justificada la solicitud del Ministerio Fiscal.

Ante tales circunstancias, la preparación del juicio oral se simplifica: el Juez de Instrucción solicitará que las partes acusadoras presenten de forma urgente el escrito de acusación y convocará a las partes para que se celebre el juicio oral ante el Juzgado de lo Penal o Audiencia Provincial.

Los escritos de acusación se remitirán a los defensores y a los terceros responsables civiles, para que éstos también puedan presentar sus respectivos escritos de defensa.

### **2.3 ¿DESDE Y HASTA QUÉ MOMENTO PROCESAL SE LO PRESENTA?**

De acuerdo al inciso primero del Art. 369 del Código Procesal Penal<sup>10</sup>, cabe proponer su aplicación hasta el momento de la clausura del juicio.

Ahora, estratégicamente, ¿qué favorable puede ser para el fiscal proponerla a instancias finales, luego de haber batallado en la instrucción fiscal, concluida la etapa intermedia y ya en la audiencia del juicio, declinar de su convicción de exigir una sanción ejemplarizadora para el acusado?; pues, hay varias circunstancias que le pueden motivar a tomar esta decisión —lógicamente con la anuencia del acusado—, así, el no contar con los elementos probatorios para poder sustentar su teoría del caso durante la audiencia del juicio; puede darse también, que en su interior opere un breve análisis reflexivo, que la resolución en un procedimiento abreviado puede ser sujeto únicamente del recurso impugnatorio de apelación, mientras que una sentencia del tribunal penal, cabría el recurso de casación, siendo de más rápida decisión el primero de los recursos, y con ello beneficiaría al ofendido en iniciar de inmediato su acción indemnizatoria. Igualmente, en la cabeza del defensor del imputado o acusado, debe imperar el razonamiento de obtener un beneficio para su defendido, implicando manejar el acogerse al procedimiento abreviado como una estrategia, que le permita de pronto obtener una sanción menos drástica que la ve venir gracias a la contundencia de

---

<sup>10</sup> Código de Procedimiento Penal. Art. 369. “Hasta el momento de la clausura del juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este Título cuándo: 1. Se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años, 2. El imputado admita el acto atribuido y consienta la aplicación de este proceso; y, 3. El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente”.

información relevante y factible de transformarla en prueba que tiene el fiscal, o de pronto, su defendido desea terminar con “la pesadilla de un proceso penal”, advirtiéndole, que de continuarla le ocasionaría más gastos sin resultados mayores, etc.

En definitiva, en el sistema procesal penal moderno ya se habla de estrategias, y el optar por este tipo de alternativa, como en su momento se advirtió de la conversión, lógicamente que lo es.

## **2.4 ¿EN QUÉ DELITOS CABE?**

Con base en el Artículo 369 del Código Adjetivo Penal, se dirá, que el procedimiento abreviado, es admisible en los delitos que prevean una pena máxima inferior a cinco años, es decir, en aquellos en que no se llegue a una pena de cinco años; acepción general que no especifica ni determina que la pena sea de prisión o reclusión.

### **2.4.1 ¿QUÉ OTROS DELITOS PODRÍAN CONSIDERARSE?**

El proyecto de reformas pide se sustituya el artículo 369, proponiendo que sea admisible el procedimiento abreviado cuando se trate de delitos que tengan previsto una pena máxima de seis años.

Se considera lógica esta reforma, habida cuenta que en la forma como se la considera en la actualidad hay muchas infracciones comunes, hablese de estafa,



robo, etc. que con la limitación del tiempo de la pena, quedan al margen de este beneficio procesal.

#### **2.4.2 EL PAPEL DEL IMPUTADO O ACUSADO Y DE SU DEFENSOR**

Volviendo a usar el término estrategia, el imputado, lógicamente asesorado por su Abogado defensor, será quien, advirtiendo los elementos probatorios relevantes que en su contra disponga el fiscal, plantee la posibilidad de someterse a este procedimiento, siempre que la pena que le ofrezca el representante del Ministerio Público satisfaga sus expectativas y, en definitiva, le sea conveniente, para ello, en forma escrita, tendrá que admitir el acto atribuido y consentir en forma expresa la aplicación de este proceso, correspondiendo a su defensor acreditar con su firma y rúbrica que dicho consentimiento se lo ha efectuado de manera libre.

Si fueren varios los procesados, no impide el sometimiento a este sistema en forma individual.

#### **2.5 EL ROL DEL FISCAL**

Será quien a manera de *“El Plea Bargaining”* —suele definirse, dentro del sistema de justicia criminal norteamericana, como la facultad de los fiscales para realizar negociaciones o concesiones con el objetivo de obtener admisión de responsabilidad por parte del imputado—, proponga al imputado o acusado, si es que éste no lo ha hecho antes, sobre las ventajas de esta opción, para lo que tendrá que negociar la pena de una manera responsable; y como en párrafos

anteriores se anotó, esta opción puede ser tomada por el representante del Ministerio Público, también, de una manera estratégica, tomando en cuenta la no relevancia del hecho, la dificultad que él podría tener para presentar la prueba testimonial, en fin, donde él también aprecie que la sociedad también sea la beneficiada.

Puede, ser él, quien, sugiera, se presente (por parte del imputado o acusado) el escrito acreditando la admisión de responsabilidad y su decisión de acogerse al trámite abreviado y hallarse atento a la decisión del juez de que éste no imponga en sentencia una pena mayor a la acordada con el procesado.

### **2.5.1 ¿EN QUÉ PRESUPUESTOS LEGALES DEBERÁ BASARSE PARA NEGOCIAR LA PENA A IMPONERSE?**

Las dos únicas disposiciones legales que refieren a la sustanciación de este procedimiento especial —Arts. 369 y 370 C.P.P. —, nada dicen al respecto, pero no obstante, el fiscal debe actuar de una manera responsable, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la incidencia de la misma a la parte ofendida, y ofrecer al imputado o acusado una pena relativamente baja de la que podría aplicarse de no llegar a un acuerdo, tomando como parámetros incluso las atenuantes que éste haya demostrado en autos.

## **2.6 EL PAPEL DEL OFENDIDO**

Si uno de los derechos del ofendido es el actuar en el proceso penal como acusador particular, lógico es que se cuente con él, por ser parte procesal; sin embargo, su actuación se limitará a ser escuchado por el juez o tribunal, si lo considera necesario; siendo recomendable que se mantenga vigilante del acuerdo entre fiscal e imputado, para que el mismo no lesione sus intereses, solicitando al juez o tribunal, si es del caso, que no acepte este procedimiento cuando se incumpla con los presupuestos arriba puntualizados.

Respecto a lo anotado, esto es, la posición discrecional del juez de escuchar o no al ofendido, el proyecto de reforma, si contempla, en forma expresa, que el juez o el tribunal corran traslado al ofendido, en el plazo de setenta y dos horas, con el escrito acreditando la admisión del acto atribuido y su consentimiento en la aplicación del procedimiento abreviado por parte del imputado, y el aval de su defensor de que su defendido ha prestado su consentimiento libremente.

## **2.7 EL ROL DEL JUEZ**

El juez, conociendo que el procedimiento abreviado es un mecanismo en el que se impone el acuerdo entre fiscal e imputado, su actuación se limita a controlar que se cumplan los requisitos de admisibilidad; así; de aceptarlo, según el inciso segundo del Art. 370, "...debe oír al imputado y dictar la resolución que corresponda, sin más trámite. Si lo considera necesario puede oír al ofendido o al

querellante”; es decir, existe discrecionalidad en cuanto a escuchar a la parte ofendida sea que éste haya o no propuesto acusación particular, siendo conveniente, escuchar a las partes en una audiencia —la reforma ya prevé realizarla en audiencia pública, donde se tendrán como pruebas los elementos que la fiscalía haya recogido hasta el momento de presentación de la solicitud—, para luego, en un plazo que deberá ser no mayor de setenta y dos horas, considerando los parámetros que se manejan tanto para que el juez dicte su resolución dentro de la etapa intermedia como para emitirse sentencia por parte del tribunal penal.

Si el juez observare incumplirse con las formalidades establecidas en las normas legales citadas, no aceptará la propuesta y emplazará al representante del Ministerio Público para que concluya el proceso conforme el trámite ordinario, sin que la admisión de responsabilidad efectuada por el imputado o acusado pueda ser considerado como una confesión.

### **2.7.1 ¿EN QUÉ BASARÁ SU SENTENCIA?**

“El juez puede absolver o condenar, según corresponda. ...”, así inicia el inciso tercero del Art. 370; esta disposición, aclara la circunstancia de que por haberse acogido a este procedimiento especial necesariamente el mismo deberá culminar con una sentencia condenatoria; puede darse el supuesto, de que el imputado admita haber causado las lesiones, pero puede argumentar que fue en defensa

propia, y si existe respaldo probatorio, es factible que el Juez o Tribunal emita sentencia absolutoria a su favor.

La sentencia debe contener los requisitos previstos en el Art. 309; implica, que la resolución del juez o tribunal debe contemplar la enunciación de los elementos de convicción o la prueba —si es que el procedimiento abreviado se ha planteado antes de la clausura del juicio— en que basa la misma, con la exposición concisa de los fundamentos de hecho y de derecho que determinen la existencia de la infracción y responsabilidad o culpabilidad del imputado o acusado, además, si es sentencia condenatoria dispondrá el pago de daños y perjuicios.

La sentencia emitida dentro del procedimiento abreviado, está sujeta a impugnación, admitiéndose el recurso de apelación.

## **CAPITULO III**

### **3.1 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

El penalista ecuatoriano, Doctor Jorge E. Zavala Baquerizo, agregando el informe de procedibilidad emitido por el señor Defensor del Pueblo, demanda se declare la inconstitucionalidad de fondo y de forma de la Ley Ordinaria que contempla el Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial N° 360-S de 13 de enero del 2000. Demanda dirigida contra el Presidente de la República, el Presidente del Congreso Nacional y el Procurador General del Estado.

En lo principal y, sobre el tema de interés, al atacar la facultad concedida al fiscal, establecida en los artículos 26 y 217, de iniciar la instrucción fiscal, argumentando que la misma únicamente puede ser iniciada por el órgano Judicial puesto que el fiscal vendría a ser juez y parte rompiéndose el principio de imparcialidad, sostiene, que los artículos 26 N° 6, 28 N° 2 y 369 —este último se refiere al procedimiento abreviado— son inconstitucionales, puesto que “instituyen un procedimiento abreviado que conculcan no sólo el derecho de defensa del inculpado, sino violenta la finalidad del proceso final cual es, la de imponer la pena al verdadero culpable, y no al culpable escogido por el Fiscal en pacto con el

imputado”<sup>11</sup>. Señala además, que el Art. 250 del mismo cuerpo legal, en forma expresa, afirma que “en la etapa del juicio se practicarán todos los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la responsabilidad del acusado para, según corresponda, condenarlo o absolverlo”. Añade, que sin un análisis de culpabilidad no se puede condenar a una persona únicamente con lo actuado en la instrucción fiscal; que el Art. 24 N° 10 de la Constitución, garantiza el derecho a la defensa en todas las etapas o procedimiento. Que el procedimiento abreviado irrumpe contra el derecho de defensa puesto se podría condenar sin pruebas.

Afín a la opinión del doctor Zavala, y en lo pertinente, el doctor Carlos X. Riofrío Corral, menciona: “El procedimiento abreviado significa la autoinculpación del reo para evitar el juicio; viola el derecho de defensa, así como la presunción de inocencia, e implica compeler —por la oferta del fiscal— a que el acusado declare contra sí mismo, lo que está expresamente prohibido por el numeral 9 del artículo 24 de la Constitución”.<sup>12</sup>

### **3.2 ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

Considerándose competente el Pleno del Tribunal Constitucional para conocer y resolver la demanda propuesta por el Doctor Zavala Baquerizo, en base a lo

---

<sup>11</sup> REGISTRO OFICIAL N° 351, Segundo Suplemento, de miércoles 20 de Junio de 2001, pág.3.

<sup>12</sup> IURIS DICTIO, “Normas Inconstitucionales del Nuevo Código de Procedimiento Penal”; Dr. Carlos X. Riofrío Corral; Revista Publicada por el Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, Enero 2001, Año II N° 3, Quito; pág.70;

dispuesto en el numeral 1 del Art. 276 de la Constitución Política de la República del Ecuador, hace un somero análisis de las disposiciones constantes en los artículos 192, 194 199 inciso segundo, 219, y 272 del cuerpo legal citado, y de una manera didáctica establece los principios que rigen al nuevo procedimiento penal, citando, al de igualdad (Art. 80 del Código de Procedimiento Penal), principio de oportunidad (Art. 219 Constitución), principio dispositivo (Art. 194 lb.), principio de concentración, de inmediación, etc.; prosiguiendo a desagregar las normas impugnadas; y, en relación al procedimiento abreviado el Tribunal en Pleno se pronuncia de la siguiente manera:

Se cuestiona el denominado procedimiento abreviado porque se alega quebrante el derecho de defensa y la finalidad de todo proceso penal como es la de imponer una pena solo al verdadero culpable, que no siempre es el que se declara como tal. El texto constitucional en el Art. 194, se refiere a que el sistema oral debe realizarse de acuerdo con los principios dispositivo, de concentración e inmediación por lo que las normas citadas del Código de Procedimiento Penal, lo que hacen es recoger este principio que permite al Juez seguir un procedimiento más rápido, siempre desde luego que se den todos los presupuestos del artículo 369, entre los que está el que imputado admita su responsabilidad en el delito. Por otra parte debe considerarse que siempre será el Juez que deba analizar el caso, por ello el inciso final del artículo 369 permite que el Juez no admita la aplicación de este procedimiento.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> REGISTRO OFICIAL Nº 351, Segundo Suplemento, de miércoles 20 de Junio de 2001, pág.12



### **3.3 ¿EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD CONTRARÍA AL DE LEGALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA CONVERSIÓN Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO?**

Ha constituido motivo de debate para varios penalistas latinoamericanos, el establecer si la aplicabilidad del principio de oportunidad afecta al principio de legalidad.

Sobre la legislación penal ecuatoriana, el Doctor Wray, menciona, que como Principio de Oportunidad, se denomina en general, al reconocimiento de facultades discrecionales al Ministerio Público para decidir sobre la conveniencia o no de ejercitar la acción penal en un caso concreto; y que en este sentido, se contrapone al llamado principio de legalidad, en cuya virtud el fiscal que conoce que se ha cometido un delito tiene la obligación de actuar, con prescindencia de cualquier consideración relativa a las posibilidades reales de prueba o a la poca significación social del hecho.

Argumenta, que el contenido del Art. 219 de nuestra Constitución cuyo inciso primero dice: “El Ministerio Público prevendrá en el conocimiento de las causas, dirigirá y promoverá la investigación pre-procesal y procesal penal. De hallar fundamento, acusará a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal”, no ha sido suficientemente analizado; que si la Constitución exige que el fiscal, para acusar, deba hacerlo con fundamento, implica de que no considera suficiente a la

notitia criminis para el ejercicio de la acción penal; y que allí está el principio de oportunidad técnica, que es la base del sistema acusatorio.<sup>14</sup>

Sobre el tema, los argentinos Doctores Fernando Omar Gelvez y Jorge Luis Miquelarena, en un interesante análisis, señalan, que del principio de la “obligatoriedad” se deriva también el principio de legalidad, que implica prohibir todo criterio discrecional para determinarse a ejercer la función en el caso concreto. Siendo el proceso penal inevitable, no debe regir la oportunidad. Para fortalecer la “legalidad” en el ámbito del ejercicio de la acción penal, los códigos procesales de distintas provincias y naciones establecen el contralor jurisdiccional de la negativa a promover la acción.

Que, el principio de legalidad se desdobra en cuanto al tiempo en la promoción necesaria y la irrefragabilidad. Comentan además, que en el sistema procesal penal que impera tanto en el ámbito federal como en la mayoría de los Estados provinciales argentinos, cabe consignar que el Ministerio Público Fiscal ejercita asimismo la acción penal cuando peticiona el sobreseimiento del imputado o requiere la absolución en el juicio.

Concluyen, que no puede aplicarse el criterio de oportunidad basado en un principio político utilitario de conveniencia temporal, práctica, económica, etc.; toda vez que la regla de “legalidad” prohíbe en principio la renuncia al ejercicio de la

---

<sup>14</sup> WRAY, Alberto. REVISTA IURIS DICTIO (Universidad san Francisco de Quito), artículo “Los Principios constitucionales del proceso penal”; Enero 2001, Año II, N° 3, pp.14 y 15

persecución penal, o el desestimiento de la acción penal intentada, como también toda transacción o acuerdo con el imputado por parte de las autoridades públicas predisuestas. Que el principio de legalidad se ve reforzado por la norma penal establecida por el art. 274 del Código Penal que reprime al "funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes", con la pena de "inhabilitación absoluta de seis meses a dos años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable". Por consiguiente, las leyes procesales penales respetaron el principio tocante a que el Ministerio Público Fiscal ejercerá la acción penal, y deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. En tal sentido se pueden citar a los Códigos Procesales Penales de la Nación (Art. 5), de la provincia del Chubut (Art. 12), de provincia de La Rioja (Art. 9), de la provincia de la Pampa (Art. 6), entre otros.

En definitiva, la persecución penal obligatoria del Estado, ha cumplido el papel de colocar al principio de "legalidad" en el lugar de una máxima fundamental del sistema penal de la Argentina; y que lo exteriorizado se contrapone, en principio, con la existencia del criterio de "oportunidad".

Determinan, que por oportunidad se debe entender en el contexto del proceso penal, la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración,

formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionadamente, por motivos de utilidad social o razones político-criminales.

Citan a Julio B. MAIER, quien alude:

Al menos por la vía de la experiencia, que nuestro discurso jurídico (principio de legalidad) camina por una acera y la realidad (principio de oportunidad) transita por la vereda de enfrente y en sentido inverso; expresado de modo más directo: los juristas consideran, al principio de legalidad, como criterio de justicia rector de la persecución penal, y la práctica concreta selecciona de diversas maneras los casos a tratar y el tratamiento que reciben ya dentro del sistema, aplicando criterios de oportunidad.<sup>15</sup>

Christian Salas Beteta, autor peruano, manifiesta, que el acelerado incremento del fenómeno delictivo, sobre todo el relacionado con la pequeña criminalidad, ha hecho que el sistema procesal peruano recepcione algunas instituciones jurídicas propias del derecho anglosajón, específicamente, la institución (no lo cita como principio) de la OPORTUNIDAD conforme a la cual se faculta al Ministerio Público para abstenerse de ejercitar la acción penal cuando se presentan dos circunstancias: Falta de Necesidad de Pena y Falta de Merecimiento de Pena. Que, tanto el Fiscal, el agresor y el agraviado por el delito se pueden poner de acuerdo en cuanto a la aplicación o no aplicación de la pena, consiguiendo de esta manera, satisfacer el interés público que existe en torno a la efectividad y rapidez en la resolución de los conflictos sociales generados por el delito y, al

---

<sup>15</sup> DRES. FERNANDO OMAR GELVEZ y JORGE LUIS MIQUELARENA; Principio de legalidad versus principio de oportunidad.

mismo tiempo, se satisfacen los intereses reparatorios de la víctima. Con verdadero acierto acota, que actualmente, el proceso penal propio del Estado Democrático de Derecho tiene un horizonte de proyección mucho más amplio, sus fines cubren tanto la satisfacción de los intereses del Estado en la aplicación del *ius puniendi* como el resguardo del derecho a declarar la libertad del ciudadano inocente, la reparación de la víctima y la reinserción del imputado; que en la actualidad, el inicio o apertura de un proceso penal ante el conocimiento de la realización de un hecho delictivo ha dejado de ser una respuesta legal automática. O sea, el Fiscal ya no está obligado a ejercitar la acción penal ante toda noticia criminis y el Principio de Legalidad estricto, que establecía la indisponibilidad de la acción penal, ha cedido el paso a un tratamiento penal diversificado del conflicto social representado por el hecho delictivo, esto es, el uso de los criterios de Oportunidad; y que aquello implica que la institución de la oportunidad reglada devuelve el protagonismo procesal al ofendido por el delito. Se trata, pues, de un mecanismo legal que pone en el mismo plano la búsqueda del resarcimiento de la víctima y la realización de la pretensión punitiva estatal. De allí que el Estado puede renunciar a castigar cuando se ha reparado al perjudicado por la comisión de un delito o, en caso contrario, aperture un proceso y aplique una sanción penal efectiva contra el delincuente que incumple con el compromiso de reparar a la víctima.

Analizando la problemática principio de legalidad vs. Principio de oportunidad, de manera clara expone:

Para un determinado sector de la doctrina procesal penal existe una seria contradicción entre la vigencia del Principio de Legalidad y la utilización de los Criterios de Oportunidad por parte del Fiscal. Tal punto de vista, basa su argumento en que, a partir de la codificación napoleónica se consagró el Principio de Legalidad como pilar fundamental del orden jurídico. Siendo, a partir de ese momento que este principio, de naturaleza técnica, empieza a informar la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas o grupos normativos del Derecho como totalidad. De tal forma, que el Derecho Penal y Procesal Penal están vinculados también al Principio de Legalidad. La ley rige tanto el inicio como la finalización del proceso penal. La actividad de los funcionarios intervinientes en su desarrollo está regulada en base al interés público que existe en la persecución del delito, la aplicación del ius puniendi y los derechos garantizados al imputado. Predomina, pues, el interés público y, por tal razón, no concuerda con la utilización de los criterios de oportunidad que rige en todos los procesos en los cuales el interés predominante es el del individuo. Conforme a esta postura, en el ámbito del proceso penal el Principio de Legalidad se entiende como la obligación que tiene el Fiscal de promover necesaria e inmediatamente la acción penal, una vez llegada a su conocimiento la notitia criminis. Sin embargo, es aquí en donde difieren los autores que advierten la supuesta contradicción entre el Principio de Legalidad y la utilización de los Criterios de Oportunidad. Para algunos de ellos, la facultad otorgada al Fiscal para que se abstenga de ejercitar la acción penal colisiona directamente con el Principio de Obligatoriedad. De esta manera, equiparan el Principio de Legalidad con el de Obligatoriedad. Para otros, en cambio, la utilización de tales Criterios de Oportunidad vulnera el carácter indisponible de la acción penal. El Principio de Obligatoriedad o Necesidad: en un proceso informado por el Principio de Obligatoriedad o Necesidad prima el

interés público en la promoción y posterior desenvolvimiento de la acción penal. A los sujetos privados no les asiste facultad alguna en relación a la elección del medio para reparar la lesión causada (que será necesariamente el proceso), ni en relación con el mantenimiento o terminación del proceso una vez iniciado (que quedará en manos del Ministerio Público). El Principio de Obligatoriedad se sustenta, en: a) El derecho a la jurisdicción y al acceso a la justicia penal; b) El Principio de Igualdad Jurídica, el cual implica en que no se debe ni puede seleccionar en forma arbitraria a los ciudadanos que deben ser acusados ante la jurisdicción penal; c) La independencia del Poder Judicial, en la medida en que se justifica que quien asume la función de acusador, aunque no lo haga a ultranza en forma obligatoria, sea un sujeto distinto al juzgador. Vinculadas a las Teorías Absolutas de la Pena se encuentran: la obligación de ejercitar la acción penal, impulsar el desarrollo del proceso y formular la acusación necesaria para la aplicación del ius puniendi. Específicamente, con las Teorías de la Pena de Kant y Hegel en cuanto que, en forma ineludible, todo hecho en apariencia delictivo debería traducirse, necesaria y obligatoriamente, en una acusación y en un proceso penal. Concluye su interesante análisis, señalando, que no cabe duda que la obligatoriedad irrestricta constituye una herramienta necesaria para la vigencia de las Teorías Absolutas de la Pena, empero, esto que se observa en el campo del discurso teórico y en el plano legal –en donde rige el Principio de Necesidad u Obligatoriedad– no se evidencia en la praxis del sistema penal. Para nadie es un secreto que el sistema represivo actúa selectivamente, incluso se afirma que la selectividad es consustancial al sistema que impera en el Perú actualmente. Siendo, pues, que esta selectividad no siempre se gobierna por los parámetros legales, sino que se pone en práctica en forma arbitraria y caótica. La realidad social impone el repliegue del sistema penal en algunas

circunstancias. Esto porque su intervención no siempre será necesaria o proporcional para resolver todos los conflictos generados por el delito. Obviamente, no se trata de renunciar a la aplicación del ius puniendi del Estado, otorgando al Ministerio Público facultades ilimitadas para determinar qué ilícitos penales merecen ser denunciados formalmente. El rol del Ministerio Público aún permanece gobernado por el Principio de Obligatoriedad en vista de que el proceso penal y la aplicación del ius puniendi tienen como principal designio el velar por la satisfacción de intereses públicos antes que privados. No obstante, la obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal ha perdido la rigidez que otrora la caracterizaba. Hoy convive con criterios de selección legalmente establecidos y, en base a los cuales, el Fiscal puede abstenerse de impulsar la acción penal. Siendo, pues, el Principio de Obligatoriedad la regla, la ley prevé nuevos filtros para racionalizar la intervención del sistema penal en casos que no merecen su concurso. Tales filtros se hallan previstos en la ley, por lo que su introducción no contradice el Principio de Legalidad, sino, únicamente, actúan como una excepción a la regla de la obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal. El Fiscal no se encuentra obligado, por la naturaleza del Principio de Legalidad procesal, a ejercitar la acción penal en todas las denuncias presentadas por la víctimas o terceros, sino sólo en aquellas donde se presenten indicios fácticos de su comisión.<sup>16</sup>

De lo anotado, se puede concluir, en cuanto a nuestra legislación, que tanto la conversión como el procedimiento abreviado, en los cuales la ley permite el proponer la alternabilidad en el procedimiento por parte del ofendido y la

---

<sup>16</sup> CHRISTIAN SALAS BETETA; Principio de oportunidad en el Perú. [www.libredebate.com/doc/doc200401190601.html](http://www.libredebate.com/doc/doc200401190601.html)



“autorización” del fiscal en el primero de los casos; y en el otro, el someterse el imputado o acusado bajo su admisión de participación a un juzgamiento rápido, con la premisa de haber “negociado” la pena con el fiscal; implican una decisión propia de los involucrados, sin que opere del todo la discrecionalidad del fiscal, de ahí que la aplicabilidad de estas nuevas figuras que van afines a la exigencia de un Estado de Derecho moderno, afecte de manera alguna al principio de legalidad.

### **3.4 PROBLEMAS PARA Y POR LA APLICACIÓN DE ESTOS NUEVOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS**

Como en líneas siguientes se anotará, en el año 2002 se dieron tres casos de procedimiento abreviado, equivalente al 0,002% de los casos ingresados; determinándose en la publicación “La evaluación del sistema procesal penal en el Ecuador”, que ésta particularidad se debe a factores de carácter cultural y legal.

En el aspecto cultural, se advierte la falta de concurrencia de la “cultura del diálogo”, debiendo añadirse que aquello no es sino el reflejo de una filosofía tradicional, que nace desde la misma Universidad; raro es el profesional que vea una alternativa al típico procedimiento; la mayoría prefiere agotar todos los recursos legales existentes, y en muchos de los casos, sacrificando los intereses económicos y sociales de su propio defendido.

El otro factor importante que anota la obra mentada, es el papel que este nuevo sistema asigna al Ministerio Público, demandando de los fiscales una serie de decisiones tácticas en la conducción de cada proceso; teniendo la facultad de decidir cuál la vía apropiada para cada caso puesto en su conocimiento; dinámica que le permitiría racionalizar sus recursos y esfuerzos y conseguir un mejor desempeño. Advierte, que realizadas entrevistas a varios fiscales, la respuesta casi general para la aplicación de estas nuevas figuras han sido el no haber recibido propuestas<sup>17</sup>, lo cual contrasta con el nuevo rol del fiscal, quien no debe limitarse a ser únicamente un mero acusador, sino, que tiene la facultad de proponer a los litigantes la posibilidad en la aplicabilidad tanto de la conversión como del procedimiento abreviado, según el caso.

Se requerirá de un considerable esfuerzo en materia de capacitación para que el cambio en la cosmovisión jurídica comience a enraizarse, la razón de ser de estos mecanismos sea comprendida y su utilización se haga parte de los hábitos de los actores.

### **3.5 ÍNDICES ESTADÍSTICOS DE CONVERSIONES Y TRÁMITES ABREVIADOS EN LOS PRIMEROS AÑOS DE SU VIGENCIA EN EL ACTUAL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

---

<sup>17</sup> LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL EN EL ECUADOR, Fondo Justicia y Sociedad, Fundación Esquel-Usaid, Quito-Ecuador 2003, pág.96

## AÑO 2002

### CONSOLIDADO NACIONAL

#### DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2002

Denuncias	122.180	100 %
Indagaciones previas	78.985	64,6%
Instrucciones fiscales	13.053	10.7%
Dictámenes	12.107	9,9%
Desestimaciones	2.035	1.7%
<b>Conversiones</b>	<b>331</b>	<b>0,3%</b>

### RESULTADOS JUDICIALES

Llamamiento a juicio	2.935	2,4%
<b>Procedimiento abreviado</b>	<b>3</b>	<b>002%</b>
Sobreseimientos	1.490	1,2%
Sentencias condenatorias	956	0,8%

Sentencias absolutorias	187	0,1% <sup>18</sup>
-------------------------	-----	--------------------

### AÑO 2003

Denuncias	135.932
-----------	---------

Indagaciones previas	96.779
----------------------	--------

Desestimaciones	8.337
-----------------	-------

Instrucciones Fiscales	15.250
------------------------	--------

<b>Conversión</b>	485
-------------------	-----

Dictámenes	12.778
------------	--------

<b>Procedimiento Abreviado</b>	23 <sup>19</sup>
--------------------------------	------------------

### AÑO 2005

#### CONSOLIDADO NACIONAL

#### DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2005

Denuncias	178.340
-----------	---------

---

<sup>18</sup> Informe del Ministerio Público del 2002

<sup>19</sup> INFORME 2003. Resumen Ejecutivo, Doctora Mariana Yépez Andrade, Ministra Fiscal General del Ecuador

Indagaciones previas	119.914
Desestimaciones	22.646
Instrucciones Fiscales	17.363
<b>Conversión</b>	<b>574</b>
Dictamen absolutorio	4.766
Dictamen acusatorio	9.114
<b>Procedimiento Abreviado</b>	<b>40<sup>20</sup></b>

## AÑO 2006

### CONSOLIDADO NACIONAL

#### DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2006

Denuncias	171.590
Indagaciones previas	126.855
Desestimaciones	27.125
Instrucciones fiscales	20.046

---

<sup>20</sup> INFORME DE LABORES 2005, Doctora Cecilia Armas Erazo de Tobar, Ministra Fiscal General del Ecuador, Subrogante.

<b>Conversión</b>	<b>528</b>
Dictamen absolutorio	3.855
Dictamen acusatorio	10.994
<b>Procedimiento abreviado</b>	<b>78<sup>21</sup></b>

---

<sup>21</sup> INFORME DE LABORES 2006. Doctora Cecilia Armas Erazo de Tobar. Ministra Fiscal General del Estado, Subrogante.

## CONCLUSIONES

- El vigente Código de Procedimiento Penal, como ningún otro en la historia, enfatiza el cumplimiento de las garantías del debido proceso y el desarrollo de principios constitucionales como los de la oralidad, inmediación, publicidad y contradicción, permitiendo incorporar en una fase que puede llamarse de experimental, al Principio de Oportunidad.
- Como máximas finalidades, con la introducción dentro del ordenamiento procesal penal de figuras nuevas como la Conversión de la Acción y el Procedimiento Abreviado, es la de permitir descongestionar el sistema, respondiendo de mejor manera a las expectativas de las víctimas, racionalizar la carga de trabajo de los operadores de justicia, diversificando la respuesta estatal ante el fenómeno criminal.
- El proceso penal, propio del Estado Democrático de Derecho, tiene un horizonte de proyección amplio, sus fines cubren tanto la satisfacción de los intereses del Estado en la aplicación del ius puniendi, como el resguardo del derecho a declarar la libertad del ciudadano inocente, la reparación de la víctima y la reinserción del imputado.
- Tanto la conversión como el procedimiento abreviado, implican el ahorro de recursos del sistema jurisdiccional; el ahorro de recursos por parte de la víctima, incluyéndose su propio tiempo y la reducción de gastos legales; y, el ahorro de recursos del imputado, que incluye el tiempo que deja de pasar

en prisión preventiva, el menor tiempo de condena que obtiene como producto del acuerdo y la reducción de gastos legales en su defensa.

- Tanto la conversión de la acción como el procedimiento abreviado, constituyen alternativas válidas al juicio oral.



### **RECOMENDACIONES:**

- Es de aspirar que se aprueben la totalidad de reformas al Código de Procedimiento Penal planteadas al seno del legislativo, con el fin de que se incorporen nuevos tipos penales dentro de las dos figuras estudiadas y, se adopten un mayor número de procedimientos alternativos al ordinario, dando real vigencia al Principio de Oportunidad; hálbense de los Acuerdos de Reparación, la Suspensión Condicional del Proceso, el Archivo Provisional del Caso; y, el Proceso Simplificado.
- Atento a la escasa demanda para la aplicación de los dos medios alternativos mentados —especialmente del procedimiento abreviado—, necesario se considera la publicidad de los mismos, advirtiendo sus ventajas y cuál su finalidad.
- El profesional del Derecho, debe considerar a los nuevos mecanismos de simplificación procesal, como verdaderas estrategias a aplicarse en favor de sus defendidos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de la República del Ecuador
- Código de Procedimiento Penal
- Código Penal
- R.O. 351, segundo suplemento, 20 de junio del 2001
- Fondo Justicia y Sociedad, Fundación Esquel-Usaid; “La evaluación del sistema procesal penal en el Ecuador”- Quito-2003
- Comisión Andina de Juristas. Red de información jurídica; anuario 2004;[www.cajpe.org.pe/rij](http://www.cajpe.org.pe/rij)
- MAIER Julio, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996
- REGISTRO OFICIAL N° 351, Segundo Suplemento, de miércoles 20 de Junio de 2001,
- REVISTA IURIS DICTIO, Tema “Normas Inconstitucionales del Nuevo Código de Procedimiento Penal”; Dr. Carlos X.Riofrío Corral; Publicada por el Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, Enero 2001, Año II N° 3, Quito
- WRAY, Alberto. REVISTA IURIS DICTIO (Universidad san Francisco de Quito), artículo “Los Principios constitucionales del proceso penal”; Enero 2001, Año II, N° 3
- DRES. FERNANDO OMAR GELVEZ y JORGE LUIS MIQUELARENA; Principio de legalidad versus principio de oportunidad.

[www.juschubut.gov.ar/buscador/boletinjudicial/boletin20/bol20principio-de-legalidad.html](http://www.juschubut.gov.ar/buscador/boletinjudicial/boletin20/bol20principio-de-legalidad.html)

- -CHRISTIAN SALAS BETETA; Principio de Oportunidad en el Perú; [www.libredebate.com/doc/doc200401190601.html](http://www.libredebate.com/doc/doc200401190601.html)
- ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN, [www.derechoysociedad.org](http://www.derechoysociedad.org)
- RIEGO R. Cristián, y otros; Nuevo Proceso Penal; Editorial Jurídica Conosur Ltda. (Material entregado en seminario de Capacitación en destrezas específicas necesarias para el nuevo Código de Procedimiento Penal del Ecuador; Agosto-Noviembre 2003).
- -BOVINO, Alberto, TEMAS DE DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO, Fundación Myrna Mack, Guatemala, 1977
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE BOLIVIA, Ley N° 170, de 25 de marzo de 199; U.P.S. Editorial S.R.L., La Paz-Bolivia, Primera Edición Abril 2004.
- Informe 2003, Resumen Ejecutivo, Dra. Mariana Yépez Andrade, Ministra Fiscal del Estado- Proyecto de Reformas al Código de Procedimiento Penal; Comisión para la aplicación de la Reforma Procesal Penal; Fundación Esquel, Fondo Justicia y Sociedad, Convenio USAID-Esquel; 2004.